

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/059/2023.

ACTORA: FELICITA NAVARRETE NERI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/059/2023** promovido por la ciudadana **Felicita Navarrete Neri**, en contra de la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente intrapartidario número **CJ/REC/011/2022 INC-1**, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declara la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés; en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-333/2023, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Con plenitud de jurisdicción y bajos los lineamientos trazados en la resolución de fecha 14 de diciembre de 2023, pronunciada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SMC-JDC-333/2023, el Pleno de este Tribunal Electoral determina declarar infundado el presente juicio, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada mediante el cual se declara la imposibilidad jurídica y material de cumplir la resolución intrapartidista de fecha 09 de junio de 2023 dictada por la comisión de justicia del PAN.

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Del Primer Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/016/2022.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, la ciudadana Felicita Navarrete Neri, interpuso ante este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano en contra de actos que a su juicio constituían violencia política de género, por obstaculización del desempeño de su cargo partidista como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero, y la omisión de pago de prerrogativas, formándose el expediente TEE/JEC/016/2022.

2. Reencauzamiento. El diez de marzo del año dos mil veintidós, este Tribunal reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por no haberse agotado el principio de definitividad. 2

3. Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-110/2022 por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar el reencauzamiento ordenado por este órgano jurisdiccional.

4. Emisión de la resolución intrapartidaria en cumplimiento de la sentencia local. Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución intrapartidista en el expediente CJ/REC/011/2022, por lo que por acuerdo plenario de veinte de septiembre de ese año, se tuvo a la Comisión

responsable por dando cumplimiento a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional.

B. Del Segundo Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/027/2022.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha seis de junio del dos mil veintidós, la actora, interpuso ante este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2022, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, formándose el expediente TEE/JEC/027/2022.

2. Sentencia local. El trece de julio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional resolvió el referido medio impugnativo en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, para efecto de que la Comisión responsable realizara lo mandado en la misma.

3. Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía. En contra de la resolución anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-309/2022, y resuelto el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

4. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la decisión de la Sala Regional Ciudad de México, la actora promovió recurso de reconsideración el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REC-508/2022 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue desechado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

5. Incumplimiento de sentencia local. Por acuerdo plenario de dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, este Tribunal determinó tener a la Comisión responsable por incumpliendo la sentencia de fecha trece de julio de dos mil

veintidós, ordenando que, en el plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución conforme a los parámetros señalados en la misma.

6. Emisión de la resolución intrapartidaria en cumplimiento de la sentencia local. Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución intrapartidista en el expediente CJ/REC/011/2022, por lo que por acuerdo plenario de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la Comisión responsable por cumplida la sentencia de fecha trece de julio de dos mil veintidós.

C. Del Tercer Juicio Electoral TEE/JEC/019/2023.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, la impugnante, presentó ante este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, formándose el expediente TEE/JEC/019/2023.

2. Sentencia local. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral ciudadano en el que determinó revocar la resolución impugnada y ordenó a la Comisión responsable cumpliera con los efectos mandados en dicha sentencia.

3. Emisión de la resolución intrapartidaria en cumplimiento de la sentencia local. Con fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a lo mandado por este Tribunal, emitió nuevamente resolución intrapartidista en el expediente CJ/REC/011/2022, en consecuencia, por acuerdo plenario de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se dio por cumplida la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

4. Incidente de incumplimiento de la resolución intrapartidaria. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la hoy actora presentó escrito de incumplimiento de sentencia ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de cumplir con la resolución intrapartidaria de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés.

5. Resolución del incidente de incumplimiento de la resolución intrapartidaria. Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente CJ/REC/011/2022 INC-1, en la cual declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución dictada el nueve de junio del dos mil veintitrés en el recurso de reclamación CJ/REC/011/2022.

D. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/059/2023

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. El veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, la ciudadana Felicita Navarrete Neri, promovió juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2022 INC-1, el cual por acuerdo de dicha fecha, se tuvo por recepcionado, y se registró bajo el número de expediente TEE/JEC/059/2023; asimismo, se ordenó turnar a la Magistratura de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

2. Radicación del expediente y requerimiento de dar trámite al medio impugnativo. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/059/2023, asimismo se ordenó remitir copia certificada del expediente a la autoridad responsable a efecto de que diera trámite al juicio de conformidad a lo previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local.

3. Cumplimiento al trámite. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por dando cumplimiento al trámite señalado.

4. Sentencia local. Mediante sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal Local declaró fundado el agravio hecho valer por la parte actora y revocó la resolución dictada por la autoridad responsable en el incidente de incumplimiento de la resolución intrapartidaria, para el efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, garantizara el derecho de audiencia de la incidentista, prosiguiera con las siguientes etapas del procedimiento incidental y emitiera una resolución.

6. Cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictó resolución incidental en el expediente CJ/REC/011/2022, en la que declaró la imposibilidad jurídica para cumplir la resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés.

7. Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional ordenó requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera a este Tribunal Electoral, copias certificadas de la totalidad de las actuaciones realizadas en el cumplimiento de la sentencia.

8. Recepción de la totalidad de las constancias de cumplimiento de resolución. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional dio por recibido las constancias requeridas a la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

E. Del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-333/2023

1. Interposición del Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal local dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/059/2023, el uno de noviembre del del dos mil veintitrés, la hoy actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicándose en el índice bajo el número de expediente **SCM-JDC-333/2023**.

2. Resolución del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-333/2023. Mediante sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala revisora determinó revocar la resolución emitida en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/059/2023.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-1215/2023, 7 de quince de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia Tercera de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación de la sentencia **SCM-JDC-333/2023**, copia simple de la misma, y el original del expediente TEE/JEC/059/2023.

4. Recepción del expediente en Ponencia. Por proveído de dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora tuvo por recibido la sentencia y el expediente antes indicado, y ordenó dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-333/2023.

5. Acuerdo de emisión de proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, la magistrada ordeno emitir el proyecto de resolución y someterlo a consideración de los Magistrados Integrantes del Pleno, para su aprobación en su caso.

6. Engrose. En sesión celebrada el nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Electoral, la mayoría de las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral rechazó las consideraciones del proyecto presentado por la Magistrada o Ponente, por lo que se encargó del engrose el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, el cual se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

8

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que una ciudadana controvierte la resolución incidental de incumplimiento de sentencia, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/REC/011/2022 INC-1, en el que se declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con su diversa resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés y determina infundado el agravio hecho valer por la incidentista.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, por tratarse de un asunto en materia electoral, que forma parte de la cadena impugnativa que ha sido conocimiento de este Tribunal Electoral, además de ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

9

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que la resolución incidental impugnada se emitió el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y la misma fue notificada a la incidentista el veinticinco siguiente; en ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación le corrió del veintiséis al veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, habiendo presentado el escrito de demanda el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

Ello es así, pues al tratarse de un asunto que no está relacionado de manera directa con un proceso electoral en curso, no se computan para el plazo el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de septiembre de dicha anualidad.

10

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que se actualiza en el presente caso, en virtud de que la ciudadana Felicita Navarrete Neri es parte de la cadena impugnativa, ello por así haberlo reconocido la autoridad responsable, como parte actora en el medio de impugnación intrapartidario interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que con ese carácter concurre a juicio a fin de controvertir la resolución emitida en el mismo, de ahí que se encuentre legitimada para controvertir el acto reclamado.

En cuanto al interés jurídico procesal, la promovente aduce la violación a sus derechos político-electorales, al referir que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional declara infundado el incidente de inejecución de sentencia, determinación que en su concepto es una indebida revocación de su propia resolución para absolver de pago al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

11

CUARTO. Perspectiva de Género.

La presente controversia será analizada con perspectiva de género, toda vez que la actora hace valer que los hechos denunciados se encuentran con actos de violencia política en razón de género y obstrucción del cargo partidista de mujeres militantes¹.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que tratándose de medios de impugnación vinculados con violencia política en contra de las mujeres por razón de género, como en el caso, debe juzgarse con perspectiva de género,

¹ Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso está involucrada una mujer, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**” con Registro digital: 2009084. (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

lo que conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario².

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"³.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las

² Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁴.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁵, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

⁴ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

⁵ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

Finalmente, la Primera Sala ha establecido⁶ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos

⁶ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

15

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Además, precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto

diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

QUINTO. Estudio de fondo. Para tal efecto, se analizarán los agravios, planteados por la parte actora, confrontados con las consideraciones de la resolución impugnada a fin de conocer la pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar que la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia a la que se da cumplimiento, ordenó medularmente a este Tribunal Electoral, emitir una nueva determinación en la que se prioricen las cuestiones medulares planteadas en la demanda, esto es:

“- Si en el caso concreto se puede tener o no por actualizada la imposibilidad jurídica de cumplimiento con sustento en los argumentos ofrecidos en el Dictamen 224, entre ellos, que la gestión de la actora correspondió al periodo de dos mil diecinueve a dos mil veinte-.

- Y, si en la especie se debía o no tener por cumplida la resolución del nueve de junio.”

16

Así consideró que, al no haber procedido de ese modo resultaban fundados los agravios de la actora; en consecuencia, ordenó como efectos a este Tribunal Electoral que, en plenitud de jurisdicción emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre cada una de las cuestiones alegadas del dictamen TSONAL/224/2023, entre ellas, que el periodo durante el cual la actora fue presidenta del Comité Municipal fue el comprendido de dos mil diecinueve a dos mil veinte, mismo que fue prorrogado⁷.

Lo anterior, con el objeto de determinar si a partir de esos argumentos es dable tener por actualizada o no la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal para dar cumplimiento a la resolución del nueve de junio que fue emitida por la Comisión de Justicia.

⁷ Pagina 35 de la resolución emitida del expediente SCM-JDC-333/2023.

Asimismo, estableció que el nuevo estudio que realice este Tribunal Electoral debe atender a los agravios expresados por la actora en su escrito de demanda, entre los cuales aduce que la resolución del nueve de junio fue una determinación que quedó firme y que la Comisión de Justicia no podría revocar sus propias determinaciones a propósito de lo manifestado en el Dictamen TSONAL/224/2023 que no constituyeron cuestiones sobrevenida, sino que fueron introducidas a petición del Comité Estatal (quien fungió como la autoridad primigeniamente responsable) sin que su contenido formara parte de lo ya resuelto por la Comisión de Justicia que estaba firme⁸.

En ese orden, tenemos que de la integridad del escrito de demanda se advierte que la actora se inconforma de la resolución incidental dictada en el expediente CJ/REC/011/2022 INC-1, formado por motivo de la demanda incidental que presentó el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, alegando como agravios esenciales los siguiente:

- Que el órgano responsable indebidamente revocó su propia resolución dictada el de junio de dos mil veintitrés, en la que determinó condenar al Comité Ejecutivo Estatal del PAN Guerrero, al pago de la cantidad de \$115,985.04 (CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) y solo le ha pagado \$47,736.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) quedando pendiente la cantidad de \$68,246.04 (SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y PESOS 04/100 M.N), este último recurso del cual se pretende revocar su mandato de pago al indebidamente señalar la existencia de imposibilidad jurídica de pago.
- Que fue incorrecto determinar la declaratoria de existencia de una imposibilidad de pago de las cantidades condenadas, porque tal situación es contraria a derecho, porque esta figura solo existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancia conforme a las cuales se emitió el fallo.

⁸ Página 36 de la resolución del expediente SCM-JDC-333/2023

- Que, en los estatutos del Partido Acción Nacional no se advierte disposición alguna que así lo establezca, y de existir, resultaría violatoria de las garantías y principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación.
- Que indebidamente se valoró el informe o dictamen TESONAL 224/2023 para la declaración de imposibilidad jurídica, por no haber sido materia de Litis en el recurso de reconsideración primario, además de haber sido elaborado exprofeso por alguien que no fue parte en el procedimiento.
- Que la aplicación de forma retroactiva del referido dictamen como fundamento para revocar o modificar en su perjuicio una sentencia, es violatoria de principios de eventualidad en los procesos jurisdiccionales y violatoria del principio de irretroactividad e indebida fundamentación y motivación, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucional.
- Que fue incorrecto determinar la declaratoria de existencia de una imposibilidad de pago de las cantidades condenadas, porque tal situación es contraria a derecho, porque esta figura solo existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo.
- Que indebidamente se valoró el informe o dictamen TESONAL 224/2023 para la declaración de imposibilidad jurídica, por no haber sido materia de Litis en el recurso de reconsideración primario, además de haber sido elaborado exprofeso por alguien que no fue parte en el procedimiento.
- Que no puede considerarse la actualización de la imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia del diecisiete de enero de dos mil veintitrés a partir del dictamen TESONAL 224/2023 de fecha veintiuno de septiembre del mismo año, presentado por el tesorero nacional del PAN, mismo que fue realizado a partir de la solicitud de Comité Directivo Estatal y que no fue motivo de litis en el expediente CJ/REC/028/2022, y que

indebidamente fue elaborado exprofeso, por alguien que no fue parte en el juicios.

- Que, no debió de tenerse por exhibido ni darle valor probatorio fuera del procedimiento legal que fue culminado con la sentencia, que en todo caso debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que en la etapa del cumplimiento del fallo no pueden introducirse argumentos defensivos que debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva.
- Que, que es incorrecto que en ningún momento se le dio vista con el supuesto Dictamen TESONAL 224/2023, lo cual le genera suspicacia, aunado a que resuelven el incidente al día siguiente de que llegó a los autos el dictamen, siendo que la sentencia a cumplir está desde el nueve de junio del dos mil veintitrés. Con lo anterior deduce que queda evidenciado el contubernio que tiene la responsable para con los infractores y el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para omitir el cumplimiento de las obligaciones de los infractores y de la sentencia, lo que considera se traduce en violencia institucional y revictimización de violencia política en razón de género, ya que no obstante no que quedó acreditada la obstaculización, ahora pretenden que no se cumpla completamente la condena resarcitoria a su favor.
- Que dicho dictamen no fue presentado por parte legítima, por lo que no debió tomarse en cuenta, sin embargo, suponiendo sin conceder que así hubiere sido, el contenido del informe solo aduce cuestiones que en todo caso debieron ser presentadas y valoradas dentro del Recurso de Reclamación y no fuera de él, por lo que no justifican la supuesta imposibilidad jurídica.
- Que, resulta inverosímil lo que afirma la responsable, al señalar que:

“...
Se advierte que existe- por parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero- la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución recaída al expediente principal, pues al otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física, se afectaría a esta institución partidista de forma económica, ello, porque dicho recurso ya no

podrá ser comprobado con erogaciones de ejercicios pasados con fines partidistas, y el importe otorgado con fecha actual si prevalece en la contabilidad por un periodo mayor a un año, llevará a tener sanciones económicas de hasta 200% sobre el monto involucrado por no comprobar dicho recurso.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que los recursos de los partidos políticos que no se ejercen dentro del ejercicio fiscal correspondiente son devueltos a la Tesorería de la Federación, siguiendo la misma dinámica dentro del ámbito local, en términos del acuerdo INE/CG459/2028 por el cual se aprueban los "Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017".

Bajo esa tesitura es que se configura la imposibilidad jurídica en cuanto al pago del adeudo, pues el acatamiento de la resolución de fecha 17 de enero de 2023 implicaría quebrantar normas electorales en materia de fiscalización que resultan aplicables al caso concreto.

- Que, primeramente, promovió su demanda siendo presidenta del Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero y será hasta el momento en que le den el recurso faltante, en cuanto nazca la obligación de comprobar, por lo que es ilógico que les vaya a entregar comprobaciones de ejercicios pasados. Por otra parte, el hecho de que no hayan ejercido recursos y hayan realizado reintegros, no es materia de litis, lo cierto es que vulneraron sus derechos político electorales al omitir pagarle las prerrogativas que fueron condenadas por sentencia firme, por lo que debe cumplirse; considera que por lo anterior es inaplicable el acuerdo del INE y criterio de la Sala Superior, que señala la responsable.
- Que, respecto al señalamiento de la responsable de que el recurso no es para las personas físicas, manifiesta que lo cierto es que fue condenado a que se le pagara a ella; además, de que no es materia de litis.
- Que fue indebida valoración del Dictamen TESONAL 224/2023, al pretender darle valor de prueba plena, cuando ya hay sentencia firme, lo que viola el principio de eventualidad.
- Reitera que promovió el Recurso de Reclamación intrapartidista y se llevó a cabo la secuela procesal hasta culminar con la sentencia definitiva de condena, la cual se encuentra firme; agrega que dentro de la secuela

procesal en ningún momento se exhibió, ni se adujeron las razones que señalan en el Dictamen TESONAL 224/2023, por lo que no fueron materia de litis en el momento procesal oportuno. Al no hacerlo de esta manera, y pretender considerarlo en su perjuicio resulta claro que viola el principio de eventualidad que rige los procesos jurisdiccionales, que consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

- Que dicho principio tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho; por lo que pretender aplicar en forma retroactiva un dictamen, como fundamento de revocar o modificar en su perjuicio una sentencia es violatoria del principio de eventualidad en los procesos jurisdiccionales y violatoria del principio de irretroactividad e indebida fundamentación y motivación.

Por su parte, la Comisión de Justicia, en la parte que interesa de la resolución impugnada, estableció que a efecto de cerciorarse del debido cumplimiento de los resolutivos de la sentencia que se exige su cumplimiento, realizó la revisión de la gestiones hechas por la responsable del pago de la condena, advirtiendo la existencia del oficio PAN/TESGRO/069/2023 dentro del expediente principal, mediante el cual se informa del pago realizado mediante transferencia electrónica a la cuenta numero 012261015624782775 de la Institución Bancaria BBVA a nombre de Felicitas Navarrete Neri por un total de \$ 82,700.17 (Ochenta y dos mil, setecientos 17/100 M.N).

Y que de dichos pagos le fueron notificado personalmente a la actora a través del oficio PAN/TEGRO/107/2023 el cinco de julio de dos mil veintitrés.

Asimismo, por lo que respecta al adeudo restante, se advierte que la Comisión de Justicia sustenta su decisión en los fundamentos y razones esgrimidos en el informe TESONAL 224/2023, exhibido por el Contralor Nacional del PAN, mismos que consideró suficientes para justificar la imposibilidad jurídica de pagar el adeudo restante al estimar que el acatamiento de dicha porción de la resolución de fecha nueve de junio de marzo (sic) de dos mil veintitrés implicaría quebrantar normas electorales en materia de fiscalización que resultan al pago concreto.

La misma Comisión de Justicia, en su informe circunstanciado la Comisión de Justicia sostiene medularmente que su actuación fue hecha conforme a derecho y que su resolución incidental no constituye una revocación de la principal y que obedece al trámite de un incidente de incumplimiento promovido por la propia actora.

22

Precisa que, si está facultado estatutariamente para exigir el cumplimiento de su sentencia, también, implica la facultad de determinar si existe o no una causa que imposibilite su cumplimiento.

Asimismo, refiere que debe tomarse en cuenta que, después de dictada la resolución, puede presentarse circunstancias de hecho o de derecho por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado.

Por lo que respecta al agravio relativo a la indebida determinación de la imposibilidad jurídica aduce que, de conformidad con el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política, otorgar actualmente prerrogativas de ejercicio anteriores a una persona física, transgrede frontalmente dicho dispositivo constitucional, porque dicho recurso únicamente puede entregarse para llevar a cabo actividades propias del partido político.

Por cuanto hace a la inconformidad, relativa que el Dictamen TESONAL 224/2023 fue presentado por un órgano ajeno a las partes del juicio, y que, por tanto, su valoración constituye una transgresión al principio de eventualidad, la responsable refiere que la intervención de la Tesorería y Contraloría Nacional, se da de conformidad con el artículo 18, último párrafo del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido.

De lo anterior, se advierte que los motivos de agravios planteado por la parte actora se encuentran encaminado a evidenciar que:

- ❖ La resolución combatida, de manera indebida determina la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para pagarle las prerrogativas que le fueron condenadas a pagar, tomando en cuenta una prueba que no fue ofrecida dentro de la secuela procesal, lo que considera una violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación, así como de certeza.
- ❖ La autoridad responsable con tal determinación indebidamente revoca su propia resolución, ya que éstas están dotadas de definitividad y firmeza, y constituyen cosa juzgada.
- ❖ La violación procesal, al no haberle dado vista del Dictamen TESONAL 224/2023, antes del dictado de la sentencia.
- ❖ La indebida valoración del dictamen TESONAL 224/2023, al pretender darle valor de prueba plena, violentando con ello el principio de eventualidad.

Conforme a lo expuesto se deduce que la **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución impugnada, y se deje sin efecto la declaratoria de imposibilidad jurídica para cumplir con la sentencia dictada por la Comisión de Justicia del PAN el día diecisiete de enero de 2023 dentro del juicio principal del que derivó el expediente incidental CJ/REC/0111/2022 INC-1.

Su **causa de pedir**, la sustenta en que la resolución impugnada es violatoria de los principios constitucionales de eventualidad, irretroactividad e indebida fundamentación y motivación por la indebida valoración probatoria de un dictamen que se hizo llegar al procedimiento incidental.

Lo anterior, permite precisar que la **Litis (Controversia)** consiste en determinar si la resolución incidental impugnada, fue o no emitido conforme a derecho y si se actualiza o no la imposibilidad jurídica cumplimiento de sentencia, en que se sostiene dicha resolución.

Ahora bien, como se estableció previamente se estableció, la Sala Regional, fijó cuestiones medulares de los temas de inconformidad de la parte actora, los cuales en consideración de este órgano colegiado, están estrechamente vinculados entre sí y son coincidentes con los motivos que se hacen valer en el escrito de demanda, por tanto, su estudio de fondo se realizará de manera conjunta, sin que esto le genere alguna afectación a la esfera de derecho de la parte actora, porque no es la forma en como los agravios se analice lo que puede originar un perjuicio, sino que, lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados⁹.

24

Para tal efecto, previo a determinar si los motivos de agravios resultan fundados o infundados, es pertinente delimitar los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios relacionados con las temáticas de inconformidad los cuales fundamentaran la decisión de la controversia que conforme a derecho corresponda.

Marco normativo.

a) De la facultad de velar por el cumplimiento de las resoluciones.

⁹ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Página 5 y 6.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar la garantía consagrada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ha sostenido reiteradamente que, a partir del marco de la competencias constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales electorales, deriva también de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho criterio se ha asumido en reiteradas ocasiones por este Tribunal Electoral al analizar el cumplimiento o incumplimiento de sus resoluciones, criterios que válidamente puede trasladarse a los órganos de justicia de los partidos políticos a partir de los dispositivos legales que crean su estructura de justicia interna.

De tal suerte que si en la Ley General de Partidos Políticos, se establece que debe existir un sistema de medios de impugnación interna y un órgano responsable que conozca y resuelva de ellos¹⁰, es constitucional, legal y estatutario que el mismo órgano tenga plenas atribuciones para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones

25

En tal sentido, de la lectura del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, se advierte que existe un órgano denominado Comisión de Justicia del Consejo Nacional, la cual es la encargada de resolver las impugnaciones que se presentan al interior del mismo partido¹¹. Asimismo, prevé un procedimiento incidental que debe seguirse para vigilar si sus determinaciones están o no debidamente cumplidas¹².

¹⁰ Artículo 1, inciso g), 39, inciso l), 43 numeral 1, inciso e), 46, 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹ Artículos 42 al 45 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

¹² **Artículo 47.-** En relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos a la o el Comisionado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efecto de la elaboración del proyecto respectivo;

b) Del derecho a las prerrogativas y su fiscalización.

El artículo 41, párrafo segundo, fracción II, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, garantiza que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, establece la forma en cómo debe distribuirse dicho financiamiento y que este **se fijara anualmente**.

Por otra parte, en la fracción III, apartado B) inciso a) numeral 5, del referido dispositivo constitucional establece que, el Instituto Nacional Electoral le corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y los demás sujetos que determine la ley.

26

Congruente con lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso g), del mismo ordenamiento constitucional dispone que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que

II. El Comisionado o Comisionada requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;

III. Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al o la incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;

IV. Los requerimientos a la responsable y la vista al o la incidentista podrán hacerse las veces que el Comisionado o Comisionada considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;

V. Agotada la instrucción, la o el Comisionado propondrá a la Comisión el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y

VI. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Comisión otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo.”

los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En ese orden el artículo 36 y 37 de la Constitución Local, reconoce como derechos y obligaciones de los partidos políticos, gozar de las prerrogativas que le confiere la Constitución Federal, la propia Constitución local y la Ley de la materia; así como, comprobar el ejercicio del financiamiento públicos y privado que reciban en los términos de ley, además de facilitar la práctica de las auditorías, verificaciones y la fiscalización que ordene el propio Instituto Nacional Electoral;

Estos derechos, también se reconocen en la Ley General del Instituciones y Procedimiento Electorales. De igual forma se reconoce como facultad del Instituto Nacional, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos¹³.

De igual forma, la Ley General de Partidos Políticos contempla como derecho de los partidos, el financiamiento público de conformidad con el artículo 41, de la Constitución Federal y las leyes respectivas¹⁴, asimismo, prevé que dichos recursos son fiscalizables y que los partidos políticos son responsables de su contabilidad, así como, del cumplimiento de los dispuesto en las leyes en materia de fiscalización¹⁵.

En ese orden, el Reglamento de Fiscalización del INE, establece que los recursos públicos y privados que reciben los partidos políticos vía financiamiento, están sujetos a un proceso de fiscalización y rendición de cuenta, por tanto, el registro de operaciones de ingresos se realiza en tiempo

¹³ Artículo 32, 55, 42 párrafo 2, 44 párrafo 1, inciso o), 190, 191, 192 y demás relativos y aplicable de la Ley de General del Instituciones y Procedimiento Electorales.

¹⁴ Artículo 23, 26, 50, 51 de la Ley General de los Partidos Políticos.

¹⁵ Artículo 1, inciso f), 4, 7, 8, 59 de la Ley General de Partidos Políticos.

real, es decir cuando estos se reciben. Y los gastos deberán ser registrados en el primer momento en que ocurran¹⁶.

Respecto a los informes de gastos ordinarios de los sujetos obligados, el mismo reglamento prevé que estos se realizan de la manera, mensual, trimestral y anual¹⁷, y que los estados financieros deberán prepararse por ejercicios fiscales regulares e irregulares. Son ejercicios fiscales regulares, cuando el periodo comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año que se reporte; e irregulares cuando comprende periodos distintos a éstos¹⁸.

En armonía con lo anterior y de manera concreta, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del PAN, en su artículo 18, dispone:

“Artículo 18. Los Consejos Estatales deberán reunirse en un plazo no mayor a un mes partir de la aprobación del presupuesto por el Consejo Nacional, para discutir y en su caso aprobar, a propuesta de su Comité Directivo Estatal, **el programa anual de asignación de fondos de financiamiento público, que deberá incluir a todos los comités y delegaciones municipales que cumplan con lo estipulado en el artículo 72 de los Estatutos Generales del Partido, y el cumplimiento de las obligaciones fiscales Federales y Estatales que señalen las leyes correspondientes.**

*El monto a distribuir directamente entre los órganos municipales en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento de los recursos que el Comité Directivo Estatal reciba por concepto de financiamiento público federal y estatal y se integrará con los recursos provenientes del financiamiento público estatal. Si éste es insuficiente para alcanzar el monto aprobado, el Consejo determinará la distribución de partidas federales hasta completar ese porcentaje, debiendo observar en lo conducente los reglamentos del Instituto Federal Electoral. **El programa anual de asignaciones se elaborará con criterios basados en el apoyo subsidiario, reconocimiento y estímulo al desarrollo de la organización, así como en las disposiciones específicas que dicte la Tesorería Nacional.***

En el caso que los órganos municipales no comprueben el financiamiento al que se refiere este artículo conforme lo dispuesto por las leyes y lineamientos aplicables, el Comité Directivo Estatal podrá suspender su entrega parcial o total hasta en tanto no se cumpla con lo que sobre el particular disponga el propio Comité Estatal, sin perjuicio de la acción disciplinaria que proceda, dicha suspensión tendrá que ser notificada a la Comisión de Vigilancia Estatal.

[...]

¹⁶ Artículo 17, 18 y 38, del Reglamento de Fiscalización del INE.

¹⁷ Artículo 22, del Reglamento de Fiscalización del INE

¹⁸ Artículo 24 del Reglamento de Fiscalización del INE

La Tesorería Nacional supervisará el cumplimiento del presente artículo y resolverá sobre las controversias que se susciten entre los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal, con base en lo acordado por el Consejo Estatal respectivo.

(lo resaltado es propio)

Por su parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, también regula la administración de dichos recursos, a través de una tesorería estatal y su titular tiene entre otras facultades y obligaciones, las contempladas en los incisos c) y i) del artículo 81, que a la letra es:

Artículo 81. *La persona titular de la tesorería estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

c) *Cumplir en tiempo y forma con todos los requerimientos que haga la tesorería nacional, comisión de vigilancia estatal y nacional, así como de las autoridades fiscalizadoras electorales;*

[...]

i) *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales, de seguridad social, mercantiles y administrativas del Partido;*

Del marco normativo expuesto se advierte que los órganos internos de los partidos políticos encargados de impartir justicia al interior de los mismos, al tener facultad para conocer y resolver las controversias que le son sometidas a su jurisdicción, también lo tienen, para emitir actos relacionados con el procedimiento de ejecución de sus respectivas resoluciones.

Asimismo, se desprende que las prerrogativas y financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos están sujetos a fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral, por tanto, están obligados a presentar informes mensuales, trimestrales y anuales respecto de los ingresos que reciben y egresos que realizan en sus actividades ordinarias.

Caso concreto

Como se precisó, la actora al cuestionar la resolución impugnada refiere que, fue incorrecta la declaratoria de imposibilidad jurídica para cumplirse la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, porque dicho acto es

contrario a derecho y constituye una revocación de su propia resolución; porque esta figura solo existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo.

Asimismo, aduce que indebidamente se valoró el informe o dictamen TESONAL 224/2023 para la declaración de imposibilidad jurídica, por no haber sido materia de Litis en el recurso de reconsideración primario, además de haber sido elaborado exprofeso por alguien que no fue parte en el procedimiento y la aplicación retroactiva del referido dictamen como fundamento para revocar o modificar en su perjuicio una sentencia, es violatoria de principios de eventualidad en los procesos jurisdiccionales y violatoria del principio de irretroactividad e indebida fundamentación y motivación, tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucional.

Este Tribunal Electoral considera que los referidos motivos de agravios son **infundados**, por las razones que en seguida se exponen.

30

Contrario a lo que estima la actora y de acuerdo a los preceptos citados previamente, no se comparte y ni se advierte de las constancias procesales que la responsable haya revocado su propia determinación (sentencia principal) con el hecho de haber declarado en la diversa sentencia incidental de fecha 22 de septiembre, imposibilidad jurídica de cumplir con la primera.

Ello porque, al derivar el acto impugnado de un procedimiento incidental que tiene naturaleza jurídica propia y su propósito es sustanciar precisamente un proceso para determinar mediante la emisión de una sentencia interlocutoria las circunstancias particulares o definitivas de cómo debe liquidarse lo condenado en lo principal o en su caso establecer debidamente el impedimento material o legal para ello, lo cual es ajustado a lo dispuesto por las fracciones II y IV del artículo 47 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, es decir, durante la sustanciación de dichos incidentes, el órgano de justicia intrapartidista, tiene el deber de requerir a la autoridad o al órgano

partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de informes, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental correspondiente.

Conforme a lo anterior, tenemos que, durante el proceso o tramitación de los incidentes que persiguen una ejecución de sentencias, es posible la presentación e incorporación a los autos, por las partes, diversos elementos o pruebas, tendientes a fijar las bases para el cumplimiento que se pretende o bien como ya se dijo, pueden presentarse circunstancias de tipo material o legal que imposibilite de forma extraordinaria ese cumplimiento por parte de la autoridad obligada¹⁹, lo cual no implica la revocación de la sentencia de fondo.

Criterio que también es conforme con el principio de derecho que reza “*nadie está obligado a lo imposible*”; de ahí que sea obligatoria para la autoridad o el órgano partidista responsable o vinculado a cumplir una sentencia de la Comisión de Justicia o de una autoridad jurisdiccional del Estado, acreditar fehacientemente la existencia de factores externos y ajenos a ella que se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento al fallo protector²⁰

En ese sentido, de los autos del expediente incidental, se advierte el oficio o solicitud identificado con la clave PAN/TESGRO/109/2023 mediante el cual el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, Guerrero -autoridad condenada al pago- en un intento de cumplir con la resolución principal, mediante escrito de fecha siete 7 de julio de 2023²¹, solicitó al Tesorero Nacional del PAN, su intervención para resolver los conflictos generados con diferentes Comités Directivos Municipales, entre ellos el de San Marcos, Guerrero, relacionado al

¹⁹ Criterio que se robustece con las razones esenciales de la Tesis Aislada con registro digital 2026929, de rubro: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y FORMA DE RESOLUCIÓN CUANDO SE TRAMITA POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. Consultable en el Semanarios Judicial del a Federación y su Gaceta.

²⁰ Dicho criterio encuentra justificación en las razones esenciales de las Tesis Aisladas con número de registro digital 246847 de rubro: “EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LA, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE DICHO EXTREMO”. Y el número 2026929 de rubro: INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA: SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y FORMA DE RESOLUCIÓN CUANDO SE TRÁMITA POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. Ambas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²¹ Visible al reverso de la foja 124 del expediente.

expediente CJ/REC/011/2022, fundando su solicitud, en el artículo 18, último párrafo del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido.

En respuesta, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de ese mismo año, el Contralor Nacional del PAN, por instrucción del Tesorero Nacional, remitió directamente a la autoridad responsable (Comisión de Justicia del PAN) el informe identificado como TESONAL 224/2023²², haciendo notar que dicho informe atiende la solicitud previa del Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

Dicho documento fue agregado y valorado en los autos del expediente CJ/REC/011/2022 INC-1, el cual, aun cuando la actora alega que el documento no formó parte de la Litis y que tampoco fue aportado por parte legítima, en concepto de este Tribunal, su aportación y llegada al referido procedimiento, sí fue legal y válido, por tanto, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

32

Lo anterior se sostiene, porque aun cuando el informe fue presentado por el Contralor Nacional del PAN en el incidente de ejecución, cierto también, que fue a solicitud de la autoridad condenada, con base al Reglamento para la Administración del Financiamiento del propio partido con la intención de cumplir con lo condenado, de manera que su presentación por el Contralor Nacional del PAN, fue totalmente legítimo y válido, atendiendo a la estructura y jerarquía de los órganos de representación del mismo partido, pues conforme a los preceptos referidos en el marco normativo, respecto al financiamiento público a los partidos políticos, la responsabilidad de administración en lo general, así como la rendición de cuenta para efectos de fiscalización por parte del INE, recae precisamente en el Titular de la Tesorería Nacional, por encima de los órganos locales, **por ello es dable concluir que, la exhibición del informe a fin de resolver una controversia entre los comités locales fue correcto y legal.**

²² Visible en la foja 122 a la 127 del expediente.

En óptica de lo expuesto, la presentación del multicitado TESONAL 224/2023, en el desahogo o sustanciación del incidente, no vulnera ninguna disposición legal, por el contrario, como ya se dijo, la ley prevé la posibilidad de que hagan llegar a los autos del juicio información pertinente y útil para una adecuada resolución incidental, en ese sentido, tal acto, no fue contrario a derecho.

Tocante a la valoración de su contenido por la responsable Comisión de Justicia del PAN, a partir de un estudio y análisis pormenorizado del mismo, este Órgano Jurisdiccional, estima justificada la imposibilidad jurídica declarada en la sentencia interlocutoria de fecha 22 de septiembre de 2023, para cumplir la sentencia principal de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, por las razones siguientes:

Como se adelantó en el marco normativo, los financiamientos otorgados vía prerrogativa a los partidos políticos, inexcusablemente, están sujetos a un proceso de fiscalización por parte del INE, así como una obligación de los partidos políticos de rendir cuenta sobre ellos.

33

Bajo esa tesitura, en el apartado señalado con el número “1”, relacionado al Comité Directivo **Municipal de San Marcos**, en lo que interesa, se dijo:

“1.- CDM- SAN MARCOS- GUERRERO – FELICITA NAVARRETE NERI.

[...]

Sin embargo, se observa que, si bien el Comité Directivo Estatal a través de sus dirigentes cometió la falta de no otorgar de forma mensual la prerrogativa al CDM a través de la Presidencia Municipal en turno, esto no debe acreditar que el financiamiento asignado al Comité Directivo Municipal de San Marcos como estructura del Partido Acción Nacional, pertenezca a un servidor partidista que dirige bajo el cargo de la Presidencia en funciones, ya que, todo recurso debe de estar debidamente erogado y comprobado mediante CFDI, para actividades y fines partidistas en beneficio el partido dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

Dicho lo anterior, se observa que al otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física que ya no se encuentra en el cargo, esto podrá afectar a la institución partidista de forma económica, ello, porque dicho recurso ya no podrá ser comprobado con erogaciones de ejercicios pasados con fines partidistas, y el importe otorgado con fecha actual si prevalece en la contabilidad por un periodo mayor a un año, llevará a tener sanciones económicas hasta un 200% sobre el monto involucrado por no comprobar dicho recurso.”

[...]

En ese orden de ideas, y con el objetivo de no quebrantar el derecho de prerrogativa que se asigna a los Comités Directivos Municipales, a efecto de que realicen sus actividades partidistas, el recurso público asignado en cada ejercicio fiscal deberá otorgarse a la estructura municipal mediante su presidente actual, en efectivo o en especie, a efecto de continuar con sus actividades y funciones, pero no así entregar remanentes de ejercicios anteriores, ello, porque de acuerdo a la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización todo erario público otorgado a sujetos obligado (sic) como partidos políticos debe ser erogado dentro del ejercicio fiscal correspondiente en turno, y no así, con posterioridad, ello, bajo la naturaleza jurídica de un remanente o recurso no ejercido.

Es importante mencionar que se pueden realizar reembolsos de estos financiamientos en ejercicios posteriores, si y solo si, realizaron comprobaciones con CFDI vigentes y quedaron registrados en la contabilidad del CDE, como una Cuenta por Pagar. Estos reembolsos se harán de manera nominativa a las personas que realizaron la comprobación aún y cuando ya no estén en el Comité Directivo Municipal, pero no podrán realizarse a personas físicas que ya no se encuentran en el cargo y que no tenga comprobaciones pendientes para ser reembolsada en la contabilidad del CDE , ya que este hecho demuestra que no realizaron actividades partidistas en beneficio del CDM y que hayan sido financiados de manera personal, ello, porque dicha prerrogativa no podrá ser comprobada, lo cual podría generar sanciones por parte de la autoridad y dejando en un estado de indefensión al CDE de Guerrero, y al Partido Acción Nacional una afectación al recurso público por generar sanciones.

En relación a este caso, esta Contraloría Nacional concluye a manera de coadyuvar con las áreas del Partido, si bien los funcionarios del CDE de Guerrero han quebrantado la normatividad interna y el derecho de no otorgar el financiamiento público al CDM de manera mensual y en su totalidad, se considera que dicho financiamiento no puede ser otorgado a una persona física para fines distintos, es decir, que no se erogue para actividades del Partido Acción Nacional a través de su estructura municipal.

“...debe atenderse por las comisiones pertinentes de acuerdo a la conducta imputable, pero se considera que ello no implica que se otorgue un financiamiento público asignado al Partido Acción Nacional en Guerrero para desempeñar actividades sin fines partidistas, ello porque al momento la C. Felicita Navarrete Neri no desempeña el cargo como Presidenta Municipal, y ello, nos lleva a que dicho financiamiento público no podrá ser aplicable para actividades partidistas, de conformidad con el artículo 41, fracción II, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

[...]

Es importante resaltar que, la administración o la gestión de la C. Felicita Navarrete Neri como presidenta Municipal de San Marcos, correspondió al periodo comprendido de 2019 al 2020”.

Dichas consideraciones, son congruentes con el orden Constitucional y las normas de fiscalización conforme al marco normativo expuesto, en tal virtud, deben calificarse como suficientes y eficaces, para tener por legalmente justificada la declaración de imposibilidad jurídica de cumplimentar la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, dada la naturaleza de las prestaciones condenadas en la sentencia que se reclama su cumplimiento,

específicamente en el considerando “**Décimo Segundo. Estudio de fondo**”²³ al tratarse de prerrogativas adeudadas al Comité Directivo Municipal de San Marcos Guerrero, y no propiamente a la persona que ostenta u ostentó la presidencia del referido comité.

En efecto, las personas designadas como presidentes o presidentas en los Comités Directivos Municipales, sólo son el conducto legal para recibir y administrar los recursos que se asigna vía prerrogativa a esa estructura locales, lo que en modo alguno significa que puedan disponer para sí, dichos recursos públicos, pues como ya quedo explicado, están sujetos a fiscalización y destinados únicamente para actividades partidistas de acuerdo al artículo 41, fracción II, apartado A) de la constitución federal y leyes reglamentarias.

En ese orden, tampoco se justifica que a partir de la entrega del recurso público destinado al financiamiento para el comité municipal del Partido Acción Nacional, tenga que comprobarse fuera de un ejercicio fiscal anual, es decir, no es correcto partir de la premisa de que hasta no tener el recurso de un año anterior se pueda comprobar, porque eso sería materialmente imposible en términos de la legislación reglamentaria citada, por tanto, es indebido otorgar un financiamiento a una persona física cuando ya no es titular de un órgano intrapartidario local.

35

Cuestión distinta sería, y aun sería motivo de análisis que la inconforme hubiese erogado gastos de su propio dinero a favor de las actividades propias del partido que milita, durante el tiempo que fungió como presidenta del Comité Municipal.

En esa óptica, en el proyecto se comparte la decisión del órgano responsable relativo a que existe una imposibilidad jurídica y material para cumplir con su sentencia, debido a que las prerrogativas reclamadas por la actora y condenadas por la responsable corresponden a ejercicios fiscales desfasados que en la actualidad constituyen un obstáculo jurídico para se pague a la parte actora.

²³ Visible de la foja 46 a la 54 del expediente.

Ello es así, porque, del párrafo cinco del “SEGUNDO” agravio de la actora, se advierte que admite implícitamente ya no ser presidenta del Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero, al decir *“En razón de que, primeramente, promoví mi demanda siendo presidenta del Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero y será hasta el momento en que me den el recurso faltante, en cuanto nazca la obligación de la suscrita de comprobar, ...”*.

Por tanto, no es jurídicamente posible que se le paguen las prerrogativas que en su momento fueron condenadas en favor de la Presidencia del referido comité municipal, porque dicha manifestación, se robustece con lo afirmado por la misma actora en su demanda, al señalar que fue electa como presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, el veintinueve de julio de 2019.

Lo cual es congruente con el texto del artículo 82, numeral 3, de los estatutos Generales del PAN, que establece que los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos; sin embargo, al no haber evidencia que acredite que la actora actualmente continua como presidenta del referido comité, es claro que ha concluido su periodo ordinario para el cual fue electa.

De ahí, la imposibilidad jurídica de que se pague lo condenado, pues contrario a lo que argumenta la actora, del considerando décimo segundo de la resolución de fondo, se advierte que la condena corresponde a prerrogativas asignadas a la estructura del comité que en su momento era presidido por la hoy actora. Y no título personal como lo pretende hacer ver la actora que, de ocurrir así, sería contrario a lo que la Ley regula sobre la administración y destino de las prerrogativas otorgadas a los órganos partidistas, por ello, se estima que correctamente la Comisión de Justicia, decretó la imposibilidad jurídica cuestionada.

Pues si bien, la actora al presentar su demanda ostentaba el cargo de presidenta del comité directivo municipal referido, también los es que, a la fecha en que insta la ejecución de la sentencia, ha dejado de tener el referido cargo, figura bajo la cual presentó su demanda inicial, por tanto, se estima que esta situación fáctica varió sustancialmente el derecho que motivó la acción de la demandante, lo que genera una imposibilidad jurídica para cumplir la condena.

Sin embargo, dicha figura no debe entenderse como una revocación de la resolución, ni que se haya trastocado la firmeza de la misma, dado que la imposibilidad deriva de una causa excepcional presentada durante la ejecución de ésta, circunstancia que fue ajena a la autoridad responsable de dar cumplimiento a dicha resolución.

Por último, aun cuando el estudio y análisis del presente juicio, se realizó en estricta observancia a los parámetros de un juicio con perspectiva de género, no se encontró ni de modo circunstancial algún elemento o indicio probatoria que de algún modo beneficie la causa de la actora por razón de su género.

37

Es así, que en merito a lo expuesto, se concluye que la demanda de juicio electoral de la ciudadanía promovida por la parte actora resulta infundada, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el juicio de la ciudadanía promovido por la actora; en consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Con copias certificadas de la presente resolución infórmese a la Sala Regional Ciudad de México, por haberse emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SCM-JDC-333/2023.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora mediante cedula de notificación con copia certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Sala Regional

Ciudad de México y la Comisión de Justicia y Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero; y por cédula que se fije en **los estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos a favor de las Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, y el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, encargado del engrose, con el voto particular de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- **Doy fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ EN EL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TEE/JEC/059/2023 CON MOTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA CIUDADANA FELICITA NAVARRETE NERI, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA EN EL EXPEDIENTE INTRAPARTIDARIO NÚMERO CJ/REC/011/2022 INC-1, POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La suscrita, respetuosamente, emito el presente voto en el que se exponen las razones, por las cuales no comparto las determinaciones contenidas en la sentencia aprobada en el engrose de sentencia relativo al Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/059/2023.

39

Disiento de la determinación tomada por la decisión mayoritaria, porque desde mi perspectiva se debe revocar la resolución para el efecto de que la Comisión de Justicia continúe con el despliegue de sus atribuciones y lleve a cabo los mecanismos o acciones necesarias a fin de hacer cumplir su resolución, de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés.

Para explicar los fundamentos y motivaciones de mi voto se expondrá de la siguiente manera: I. Contexto del juicio; II. Criterio mayoritario; III. Sentido del disenso, IV. El proyecto sometido a consideración ante el pleno, en la sesión pública de fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro y V. Conclusiones.

I. Contexto del juicio.

La actora plantea que:

- a) La resolución combatida, de manera indebida determina la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para pagarle las prerrogativas que le fueron

condenadas a pagar, tomando en cuenta una prueba que no fue ofrecida dentro de la secuela procesal, lo que considera una violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación, así como de certeza.

b) La autoridad responsable con tal determinación indebidamente revoca su propia resolución, ya que éstas están dotadas de definitividad y firmeza, y constituyen cosa juzgada.

c) La violación procesal, al no haberle dado vista del Dictamen TESONAL 224/2023, antes del dictado de la sentencia.

d) La indebida valoración del dictamen TESONAL 224/2023, al pretender darle valor de prueba plena, violentando con ello el principio de eventualidad.

Razón por la cual solicita la revocación de la misma.

II. Criterio mayoritario

El voto de la mayoría del Pleno se pronunció porque se confirme la resolución basada en lo siguiente:

- a) Que el informe identificado como TESONAL 224/2023, fue agregado válida y legalmente en los autos del expediente.
- b) Que a partir de la valoración de su contenido por la responsable Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a partir de un estudio y análisis pormenorizado del mismo, se estima justificada la imposibilidad jurídica declarada en la sentencia interlocutoria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, para cumplir la sentencia principal de fecha nueve de junio del mismo año.

III. Sentido del disenso.

Difiero de la decisión mayoritaria, en el estudio de los agravios relativos a la indebida determinación de: imposibilidad de pago, valoración del dictamen TESONAL 224 e imposibilidad jurídica del cumplimiento de la resolución intrapartidaria.

La parte actora señala de manera medular, que la autoridad responsable, de manera indebida determina la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para pagarle las prerrogativas que le fueron condenadas a pagar, sin considerar que la resolución emitida el nueve de junio de dos mil veintitrés, se encontraba firme y era ya, cosa juzgada al no haber sido impugnada y con ello, revoca su propia resolución; así mismo, que tomó en cuenta una prueba que no fue ofrecida dentro de la secuela procesal, y que la misma fue elaborada exprofeso y exhibida por alguien que no fue parte en el proceso, por lo que con ello se viola el principio de eventualidad en su contra, lo que considera una violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación, así como de certeza.

41

En ese tenor, considero que, en el estudio, se debió observar:

1. QUE LA RESOLUCIÓN HABÍA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA. Así, en primer lugar era necesario considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha reconocido a la institución de la cosa juzgada como un principio y garantía constitucional que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, al respecto, la Suprema Corte de la Nación, se ha pronunciado mediante criterio jurisprudencial, en el que ha señalado que -la cosa juzgada- es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, ya que su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos

14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Así, la imposibilidad material de cumplimiento de una sentencia sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a factores externos, aleatorios o imprevisibles, ajenos al control de las autoridades obligadas, pero no cuando derive de -omisiones culposas o dolosas de éstas-.

De igual forma, también ha señalado que la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con una resolución judicial existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo.

Por lo tanto, si el incidente de inejecución no cumple con dichos presupuestos excepcionales, evidenciaría que el mismo, es más bien, un obstáculo derivado de una desobediencia simulada al no tener una justificación real, legal y objetiva, por lo que la autoridad resolutora está obligada a remover los mismos a efectos de garantizar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

2. NO SE ENCUENTRA JUSTIFICADA LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA. En el caso, sostengo que la autoridad responsable no justifica de manera objetiva, la imposibilidad jurídica de cumplimiento de sentencia, esto es, no justifica que acto o hecho sobreviniente se generó en torno al cumplimiento de la resolución emitida el nueve de junio de dos mil veintitrés, así como tampoco argumentó si dicho acto constituyó en sí mismo, una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, y si dicho acto o hecho resulta ser razonable y constitucionalmente válido.

3. EL DICTAMEN TESONAL 224 NO FUE HECHO LLEGAR POR PARTE LEGÍTIMA Y, POR TANTO, CARECE DE EFICACIA. Contrario a lo sostenido en la sentencia que se aprobó, el Dictamen TESONAL 224 no fue hecho llegar a solicitud de la autoridad condenada, con base al Reglamento para la Administración del Financiamiento del propio partido, con la intención de cumplir con lo condenado, sino que éste proviene directamente por el Contralor

Nacional, y tiene como objetivo un fin diverso, esto es, el mismo- el dictamen- tiene como precedente un oficio que el Tesorero del Comité Directivo Estatal envía al Tesorero Nacional, mediante el cual le hace una solicitud para dirimir conflictos con los Comités Directivos Municipales de San Marcos, Igualapa y Coyuca de Benítez, basando su injerencia en el artículo 18 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido; sin embargo, en ninguna parte del texto se hace referencia a que tenga relación o será un documento que será ofrecido en un procedimiento judicial, menos aún, existe una solicitud de que se haga llegar a la Comisión de Justicia, como órgano judicial partidario para conocimiento en el expediente incidental.

Consecuentemente, la autoridad responsable inobservó que la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés expuesta por el Contralor Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, carecía del requisito de haber sido aportada al juicio incidental por parte legítima; violentado con ello, los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43

Por ende, si la autoridad responsable sustentó su determinación con base en el contenido del citado documento, la resolución emitida adolece de legalidad, y no puede surtir efecto legal alguno.

Por otra parte, resulta evidente que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, cuando señala que la intervención de Tesorería y Contraloría Nacional se da de conformidad con lo dispuesto en el considerando décimo segundo y en cumplimiento a la resolución de 09 de junio de 2023, ello porque en este punto resolutivo se ordenó -dar vista- entre otras, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que procedieran conforme a los Estatutos y los reglamentos correspondientes, ante la posible existencia de irregularidades graves que detectó en el manejo de recursos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

Por lo que, además de que la resolución no da vista para esos efectos, en su caso, es inexacto, considerar que las autoridades que se vinculan al cumplimiento de una ejecutoria, en automático se les otorgue la calidad de parte en un juicio de esta naturaleza; en virtud de que los alcances de la vinculación, son para efecto de coadyuvancia en el cumplimiento irrestricto de una sentencia, y no así, para obstaculizar el cumplimiento del fallo.

4. LA FALTA DE RECURSOS NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA DETERMINAR LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Aunado a lo anterior, la imposibilidad jurídica sostenida por la autoridad responsable, no es razón suficiente para tener por acreditada una imposibilidad material de cumplimiento, en función de la falta de recursos económicos que argumenta, dado que en todo caso, dicha circunstancia le es imputable al propio Partido, atento a que debió prever la partida presupuestal para tal efecto; además de que no obra en el expediente principal ni el incidental del recurso de reconsideración, constancia que muestre que los recursos no erogados fueran devueltos a la Tesorería de la Federación o a su similar a nivel local.

44

5. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ADUCEN NO ERAN SITUACIONES AJENAS AL PROCESO, ERAN PREVISIBLES Y ESTABAN EN EL CONTROL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En ese tenor, también es imputable la omisión del Comité Directivo Estatal como autoridad responsable en la cadena impugnativa intrapartidaria, al no ser materia de sus defensas o excepciones, y, en su caso, al propio órgano de justicia partidaria al resolver el juicio principal, no considerar el periodo de ejercicio de la actora como Presidenta del Comité Directivo Municipal (lo cual nunca fue materia de litis por no estar controvertido), así como que la actora señaló que era parte de la litis planteada desde su inicio, el pago de las prerrogativas adeudadas, al constituir un reembolso de los gastos realizados y comprobados previamente, sin que de las constancias de los expedientes que forman parte de la cadena impugnativa se advierta como lo señala el Dictamen TESONAL 224 que la actora fue nombrada como presidenta del Comité Directivo Municipal por el periodo 2019-2020.

6. LA SENTENCIA NO PUEDE CONVALIDAR LAS OMISIONES DE DEFENSA O LAS DEFICIENCIAS DE LA RESOLUCIÓN. Por tanto, los hechos no eran novedosos, eran del conocimiento de las partes y de la autoridad resolutora, desde la demanda y hasta el dictado de la resolución primigenia, el nueve de junio de dos mil veintitrés; por lo que no sobrevino una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo, por tanto, las cuestiones que no fueron materia de litigio en la secuela impugnativa, no actualizan la imposibilidad jurídica y/o material para su cumplimiento²⁴, ello, porque no puede considerarse que se actualiza la imposibilidad jurídica para cumplir con una sentencia, si el motivo aducido descansa en un punto o una cuestión que fue o debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que, en la etapa del cumplimiento de fallo, no pueden introducirse argumentos defensivos para evadir el cumplimiento, cuando los argumentos defensivos debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva; por tanto, estas circunstancias no eran situaciones ajenas al proceso y, las consecuencias y efectos técnicos de la determinación, que la autoridad responsable retoma del Dictamen 224 para sustentar su determinación, no solo eran previsibles y estaban en el control de la autoridad responsable sino que debieron ser materia de litigio y analizados al momento de resolver, circunstancias que se hacen valer a casi diez meses de haberse fenecido el periodo de la presidencia del citado Comité Directivo Municipal.

En ese sentido, cualquier omisión en la defensa del Comité Directivo Estatal o deficiencia en la resolución, entre estas, el posible quebranto a normas de fiscalización vigentes al momento del inicio del reclamo, secuela procesal y resolución, no puede convalidarse con un dictamen que, plasma lo que técnicamente en principio debió analizarse, sin que pueda considerarse, entonces, el dictamen por su contenido, como una causa sobreviniente para alegar una imposibilidad jurídica para cumplir la resolución.

²⁴ **SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.** Registro digital: 2003767, Tesis: I.8o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2137.

Máxime cuando el propio Dictamen TESONAL 224 concluye solicitando "...reencausar los procedimientos del partido, a efecto de valorar nuevamente las conductas y no generar un perjuicio al Partido Acción Nacional en la entidad, ello, si es procedente dentro de la materia..."

Lo que de ninguna manera aduce a una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia y, si en cambio, expresa una posibilidad y una revaloración, lo que podría considerar otras medidas alternativas para lograr ese cumplimiento.

7. CONTRAPOSICIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

Finalmente, y respecto al impedimento fiscal que aduce la autoridad responsable para efecto de cumplir con la sentencia recurrida, el mismo se destruye con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que dispone que los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

46

Esto es, con fundamento en el citado artículo, la autoridad responsable tiene otros mecanismos de cumplimiento, válidos fiscalmente cuando se trate de obligaciones que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Aunado a lo anterior, en el caso de un daño al patrimonio del Partido Acción Nacional, en el punto resolutivo Tercero de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se ordenó -dar vista- entre otras, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que procedieran conforme a los Estatutos y los reglamentos correspondientes, ante la posible existencia de irregularidades graves que detectó en el manejo de recursos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, lo que conllevaría,

en su caso, a un procedimiento resarcitorio por el daño o perjuicio a la hacienda pública o, al patrimonio del Partido Político.

Por los razonamientos anteriores, fue mi propuesta, revocar la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2023 INC-1, para el efecto de que esa autoridad de justicia partidaria:

- a) Continúe con el despliegue de sus atribuciones y lleve a cabo los mecanismos o acciones necesarias a fin de hacer cumplir su resolución de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés.
- b) En ese tenor, deberá considerar:
 1. El monto del pago al que se condenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.
 2. El monto, en su caso, del saldo pendiente por depositar, de la totalidad de prerrogativas que le corresponde al Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero.
- c) En el entendido de que deberá vigilar que dicho recurso sea erogado y/o destinado a favor del Comité Directivo Municipal de San Marcos del Partido Acción Nacional, con objeto partidista, para lo cual podrá apoyarse de la Tesorería Nacional del citado partido.

Estas consideraciones y la manera más adecuada de resolver el problema las desarrollo abundantemente en el proyecto que sometí a la consideración del Pleno y el cual fue rechazado. Por eso, mi postura en este asunto se ve representada en el proyecto que transcribo a continuación.

IV. PROYECTO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

48

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/059/2023.
ACTORA:	FELICITA NAVARRETE NERI.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/059/2023** promovido por la ciudadana **Felicita Navarrete Neri**, en contra de la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés,

dictada en el expediente intrapartidario número **CJ/REC/011/2022 INC-1**, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual declara la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés; en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-333/2023, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Del Primer Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/016/2022.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, la ciudadana Felicita Navarrete Neri, interpuso ante este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano en contra de actos que a su juicio constituían violencia política de género, por obstaculización del desempeño de su cargo partidista como Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero, y la omisión de pago de prerrogativas, formándose el expediente TEE/JEC/016/2022.

2. Reencauzamiento. El diez de marzo del año dos mil veintidós, este Tribunal reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por no haberse agotado el principio de definitividad.

3. Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-110/2022 por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue resuelto el veintitrés de junio de dos mil veintidós, en

el sentido de confirmar el reencauzamiento ordenado por este órgano jurisdiccional.

4. Emisión de la resolución intrapartidaria en cumplimiento de la sentencia local. Con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución intrapartidista en el expediente CJ/REC/011/2022, por lo que por acuerdo plenario de veinte de septiembre de ese año, se tuvo a la Comisión responsable por dando cumplimiento a lo ordenado por esta instancia jurisdiccional.

B. Del Segundo Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/027/2022.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha seis de junio del dos mil veintidós, la actora, interpuso ante este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2022, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, formándose el expediente TEE/JEC/027/2022.

50

2. Sentencia local. El trece de julio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional resolvió el referido medio impugnativo en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, para efecto de que la Comisión responsable realizara lo mandado en la misma.

3. Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía. En contra de la resolución anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave SCM-JDC-309/2022, el cual fue resuelto el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional.

4. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la decisión de la Sala Regional Ciudad de México, la actora promovió recurso de reconsideración el

cual fue registrado con el número de expediente SUP-REC-508/2022 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue desechado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

5. Incumplimiento de sentencia local. Por acuerdo plenario de dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, este Tribunal determinó tener a la Comisión responsable por incumpliendo la sentencia de fecha trece de julio de dos mil veintidós, por lo cual ordenó que, en el plazo de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución conforme a los parámetros señalados en la misma.

6. Emisión de la resolución intrapartidaria en cumplimiento de la sentencia local. Con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución intrapartidista en el expediente CJ/REC/011/2022, por lo que por acuerdo plenario de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la Comisión responsable por cumplida la sentencia de fecha trece de julio de dos mil veintidós.

C. Del Tercer Juicio Electoral TEE/JEC/019/2023.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, la impugnante, presentó ante este Tribunal, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, formándose el expediente TEE/JEC/019/2023.

2. Sentencia local. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral ciudadano en el que determinó revocar la resolución impugnada y ordenó a la Comisión responsable cumpliera con los efectos mandados en dicha sentencia.

3. Emisión de la resolución intrapartidaria en cumplimiento de la sentencia local. Con fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal, emitió nuevamente resolución intrapartidista en el expediente CJ/REC/011/2022, en consecuencia, por acuerdo plenario de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se dio por cumplida la sentencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

4. Incidente de incumplimiento de la resolución intrapartidaria. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la hoy actora presentó escrito de incumplimiento de sentencia ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la omisión de cumplir con la resolución intrapartidaria de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés.

5. Resolución del incidente de incumplimiento de la resolución intrapartidaria. Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente CJ/REC/011/2022 INC-1, en la cual declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución dictada el nueve de junio del dos mil veintitrés en el recurso de reclamación CJ/REC/011/2022.

52

D. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/059/2023

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. El veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, la ciudadana Felicita Navarrete Neri, promovió juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2022 INC-1, el cual por acuerdo de dicha fecha, se tuvo por recepcionado, y se registró bajo el número de expediente TEE/JEC/059/2023; asimismo, se ordenó turnar a la Magistratura de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

2. Radicación del expediente y requerimiento de dar trámite al medio impugnativo. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/059/2023, asimismo se ordenó remitir copia certificada del expediente a la autoridad responsable a efecto de que diera trámite al juicio de conformidad a lo previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local.

3. Cumplimiento al trámite. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por dando cumplimiento al trámite señalado.

4. Sentencia local. Mediante sentencia de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal Local declaró fundado el agravio hecho valer por la parte actora y revocó la resolución dictada por la autoridad responsable en el incidente de incumplimiento de la resolución intrapartidaria, para el efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, garantizara el derecho de audiencia de la incidentista, prosiguiera con las siguientes etapas del procedimiento incidental y emitiera una resolución.

53

6. Cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictó resolución incidental en el expediente CJ/REC/011/2022, en la que declaró la imposibilidad jurídica para cumplir la resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés.

7. Acuerdo de requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional ordenó requerir a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación

de dicho acuerdo, remitiera a este Tribunal Electoral, copias certificadas de la totalidad de las actuaciones realizadas en el cumplimiento de la sentencia.

8. Recepción de la totalidad de las constancias de cumplimiento de resolución. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional dio por recibido las constancias requeridas a la autoridad responsable, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

E. Del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-333/2023

1. Interposición del Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con la resolución de fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal local dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/059/2023, el uno de noviembre del del dos mil veintitrés, la hoy actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicándose en el índice bajo el número de expediente **SCM-JDC-333/2023**.

2. Resolución del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-333/2023. Mediante sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala revisora determinó revocar la resolución emitida en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/059/2023; para los efectos siguientes:

*Al haber resultado **fundados** los agravios, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada y **ordenar** al Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción y en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que resuelva el fondo del asunto, lo que implica que se pronuncie sobre cada una de las cuestiones alegadas en el Dictamen 224 -entre ellas, que el periodo durante el cual la actora fue presidenta del Comité Municipal fue el comprendido de dos mil diecinueve a dos mil veinte, mismo que*

fue prorrogado²⁵ con el objeto de que determine si a partir de esos argumentos es dable tener por actualizada o no la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal para dar cumplimiento a la resolución del nueve de junio que fue emitida por la Comisión de Justicia.

Lo anterior, en el entendido de que el estudio que lleve a cabo la autoridad responsable debe atender a los agravios expresados por la actora en su escrito de demanda, entre los cuales aduce que la resolución del nueve de junio fue una determinación que quedó firme y que la Comisión de Justicia no podría revocar sus propias determinaciones a propósito de lo manifestado en el Dictamen 224 que no constituyeron cuestiones sobrevenidas, sino que fueron introducidas a petición del Comité Estatal (quien fungió como la autoridad primigeniamente responsable) sin que su contenido formara parte de lo ya resuelto por la Comisión de Justicia que estaba firme.

55

Al efecto, el Tribunal local deberá notificar la nueva resolución que emita a las partes en términos de la legislación aplicable.

*Lo anterior, con el deber de **informar** a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.*

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-1215/2023, de quince de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia Tercera de este órgano jurisdiccional, cédula de notificación de la sentencia **SCM-JDC-333/2023**, copia simple de la misma, y el original del expediente TEE/JEC/059/2023.

4. Recepción del expediente en Ponencia. Por proveído de dieciocho de

²⁵ Reproducidas en las páginas 19, 20 y 21 de este fallo en su parte esencial.

diciembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora tuvo por recibido la sentencia y el expediente antes indicado, y ordenó dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-333/2023.

5. Acuerdo de emisión de proyecto de resolución. Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, la magistrada ordeno emitir el proyecto de resolución y someterlo a consideración de los Magistrados Integrantes del Pleno, para su aprobación en su caso.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en 56 Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que una ciudadana controvierte la resolución incidental de incumplimiento de sentencia, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/REC/011/2022 INC-1, en el que se declaró la imposibilidad jurídica para cumplir con su resolución dictada el nueve de junio de dos mil veintitrés y determina infundado el agravio hecho valer por la incidentista.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, por tratarse de un asunto en materia electoral, que forma parte de la cadena impugnativa que ha sido conocimiento de este Tribunal Electoral, además de ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

57

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, y este órgano jurisdiccional tampoco advierte de oficio la actualización de causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que la resolución incidental impugnada se emitió el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y la misma fue notificada a la incidentista el veinticinco siguiente; en ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación le corrió del veintiséis al veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, habiendo presentado el escrito de demanda el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

58

Ello es así, pues al tratarse de un asunto que no está relacionado de manera directa con un proceso electoral en curso, no se computan para el plazo el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de septiembre de dicha anualidad.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía

cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que se actualiza en el presente caso, en virtud de que la ciudadana Felicita Navarrete Neri es parte de la cadena impugnativa, ello por así haberlo reconocido la autoridad responsable, como parte actora en el medio de impugnación intrapartidario interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por lo que con ese carácter concurre a juicio a fin de controvertir la resolución emitida en el mismo, de ahí que se encuentre legitimada para controvertir el acto reclamado.

En cuanto al interés jurídico procesal, la promovente aduce la violación a sus derechos político-electorales, al referir que la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional declara infundado el incidente de inejecución de sentencia, pretendiendo indebidamente, revocar su propia resolución absolviendo de pago al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, simulando una imposibilidad jurídica para cumplir con la resolución.

59

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.

CUARTO. Cuestión previa.

Perspectiva de Género.

La presente controversia será analizada con perspectiva de género, toda vez que la actora hace valer que los hechos denunciados se encuentran con actos de violencia política en razón de género y obstrucción del cargo partidista de mujeres militantes²⁶.

²⁶ Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso está involucrada una mujer, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que tratándose de medios de impugnación vinculados con violencia política en contra de las mujeres por razón de género, como en el caso, debe juzgarse con perspectiva de género, lo que conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario²⁷.

60

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"²⁸.

de la Nación, de rubro “**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**” con Registro digital: 2009084. (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

²⁷ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

²⁸ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad²⁹.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”³⁰, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

²⁹ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

³⁰ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido³¹ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de

³¹ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Además, precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de

derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

QUINTO. Estudio de fondo. Para tal efecto, se analizarán los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar que la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia a la que se da cumplimiento, ordenó medularmente a este Tribunal Electoral, emitir una nueva determinación en la que se resuelvan de fondo del asunto lo que implica, que:

1. Se pronuncie sobre cada una de las cuestiones alegadas en el Dictamen 224.
2. Se determine si se actualiza o no, la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal para dar cumplimiento a la resolución del nueve de junio que fue emitida por la Comisión de Justicia.
3. Se atienda a los agravios expresados por la actora en su escrito de demanda, entre estos:
 - a). Que la resolución del nueve de junio quedó firme.
 - b). Que la Comisión de Justicia no puede revocar sus propias determinaciones.
 - c). Que lo manifestado en el Dictamen 224 no constituyeron cuestiones sobrevenidas, sino que fueron introducidas a petición del Comité Estatal (quien fungió como la autoridad primigeniamente responsable) sin que su contenido formara parte de lo ya resuelto.

Dictamen TESONAL 224

En lo que interesa, el Dictamen TESONAL 224, señala:

“... De una lectura a la resolución de fecha 09 de junio de 2023 recaída en el expediente CJ/REC/011/2022, se observa que bajo un cumplimiento de sentencia TEE/JEC/019/2023, se determinó que dicha Comisión de Justicia ordene al CDE de Guerrero, que el pago de la cantidad que resulte a favor de la actora, lo realice mediante depósitos en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señale, para lo cual deberá otorgarle un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que notifique el fallo.

Sin embargo, se observa que, si bien el Comité Directivo Estatal a través de sus dirigentes cometió la falta de no otorgar de forma mensual la prerrogativa al CDM a través de la Presidencia Municipal en turno, esto no debe acreditar que el financiamiento asignado al Comité Directivo Municipal de San Marcos como estructura del Partido Acción Nacional, pertenezca a un servidor partidista que dirige bajo el cargo de la Presidencia en funciones, ya que, todo recurso debe de estar debidamente erogado y comprobado mediante CFDI, para actividades y fines partidistas en beneficio del partido dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

Dicho lo anterior, se observa que al otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física que ya no se encuentra en el cargo, esto podrá afectar a la institución partidista de forma económica, ello, porque dicho recurso ya no podrá ser comprobado con erogaciones de ejercicios pasados con fines partidistas, y el importe otorgado con fecha actual si prevalece en la contabilidad por un periodo mayor a un año, llevará a tener sanciones económicas hasta un 200% sobre el monto involucrado por no comprobar dicho recurso.

Aunado a lo anterior, es procedente señalar que los recursos de los partidos políticos que no se ejerzan dentro del ejercicio fiscal correspondiente, son devueltos a la Tesorería de la Federación, y en el caso local, a su similar, ello en razón a que juegan en un esquema de remanente no ejercido del recurso público otorgado por la federación en términos del acuerdo del recurso público otorgado por la federación en términos del acuerdo INE/CG459/2018 por el cual se aprueban los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación”.

En ese orden de ideas, y con el objetivo de no quebrantar el derecho de prerrogativa que se asigna a los Comités Directivos Municipales, a efecto de que realicen sus actividades partidistas, el recurso público asignado en cada ejercicio fiscal deberá otorgarse a la estructura municipal mediante su presidente actual, en efectivo o en especie, a efecto de continuar con sus actividades y funciones, pero no así entregar remanentes de ejercicios anteriores, ello, porque de acuerdo a la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización todo erario público otorgado a sujetos obligado (sic) como partidos políticos debe ser erogado dentro del ejercicio fiscal correspondiente en turno, y no así, con posterioridad, ello, bajo la naturaleza jurídica de un remanente o recurso no ejercido.

Es importante mencionar que se pueden realizar reembolsos de estos financiamientos en ejercicios posteriores, si y solo si, realizaron comprobaciones con CFDI vigentes y quedaron registrados en la contabilidad

del CDE, como una Cuenta por Pagar. Estos reembolsos se harán de manera nominativa a las personas que realizaron la comprobación aún y cuando ya no estén en el Comité Directivo Municipal, pero no podrán realizarse a personas físicas que ya no se encuentran en el cargo y que no tenga comprobaciones pendientes para ser reembolsada en la contabilidad del CDE, ya que este hecho demuestra que no realizaron actividades partidistas en beneficio del CDM y que hayan sido financiados de manera personal, ello, porque dicha prerrogativa no podrá ser comprobada, lo cual podría generar sanciones por parte de la autoridad y dejando en un estado de indefensión al CDE de Guerrero, y al Partido Acción Nacional una afectación al recurso público por generar sanciones.

En relación a este caso, esta Contraloría Nacional concluye a manera de coadyuvar con las áreas del Partido, si bien los funcionarios del CDE de Guerrero han quebrantado la normatividad interna y el derecho de no otorgar el financiamiento público al CDM de manera mensual y en su totalidad, se considera que dicho financiamiento no puede ser otorgado a una persona física para fines distintos, es decir, que no se erogue para actividades del Partido Acción Nacional a través de su estructura municipal.

Por lo que las acciones de los funcionarios respecto a obstaculizar funciones de la otrora Presidenta Municipal de San Marcos, debe atenderse por las comisiones pertinentes de acuerdo a la conducta imputable, pero se considera que ello no implica que se otorgue un financiamiento público asignado al Partido Acción Nacional en Guerrero para desempeñar actividades sin fines partidistas, ello porque al momento la C. Felicita Navarrete Neri no desempeña el cargo como Presidenta Municipal, y ello, nos lleva a que dicho financiamiento público no podrá ser aplicable para actividades partidistas, de conformidad con el artículo 41, fracción II, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66

Por lo que, se considera oportuno señalar que la prerrogativa no entregada al Comité Directivo Municipal de San Marcos en los ejercicios fiscales reclamados, ya no es procedente su entrega, en virtud de que dichos montos no pueden ser aplicados en ejercicio distintos (sic) al transcurrido, ello, de acuerdo a la naturaleza jurídica de que un financiamiento público asignado a cada partido político o sujeto obligado debe ser erogado dentro del mismo ejercicio fiscal o periodo.

En el caso que el CDE decida entregar esos remanentes deberá realizarlo a la estructura municipal en turno, mediante un acuerdo, y no así a la otrora presidenta Municipal Felicita Navarrete Neri, en razón a que dichos recursos no serán erogados para fines partidistas y se generaran (sic) sanciones económicas para el CDE de Guerrero por gastos no comprobados.

Es importante resaltar que, la administración o la gestión de la C. Felicita Navarrete Neri como presidenta Municipal de San Marcos, correspondió al periodo comprendido de 2019 al 2020”.

Agravios.

En principio, este órgano jurisdiccional estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"³².

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto sustentado en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"³³ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"³⁴.

67

Síntesis de los agravios.

La actora señala como agravio lo que considera como indebida revocación de su propia resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido

³² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

³³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

³⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Acción Nacional, de fecha nueve junio de dos mil veintitrés, en la que resolvió condenar al Comité Ejecutivo Estatal del PAN en Guerrero, al pago de la cantidad de \$115,985.04 (CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) y solo le ha pagado \$47,736.00 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) quedando pendiente la cantidad de \$68,246.04 (SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y PESOS 04/100 M.N), este último recurso del cual se pretende revocar su mandato de pago al indebidamente señalar la existencia de imposibilidad jurídica de pago.

Refiere que de los estatutos del Partido Acción Nacional no se advierte disposición alguna que así lo establezca, y de existir, resultaría violatoria de las garantías y principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación.

Aduce que la Comisión responsable no puede revocar sus propias resoluciones, por estar dotadas de definitividad y firmeza, y constituir cosa juzgada; que dicha autoridad pretende absolver del pago condenado al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, mediante una supuesta resolución posterior, lo cual considera es una violación a las garantías ya mencionadas, así como al principio de certeza al hacer nugatorio su derecho a recibir el pago a que fue condenado dicho Comité como resultado de su ejercicio de sus derechos políticos electorales, agregando que la obstaculización acreditada constituye violencia política en razón de género.

Agrega que resulta incorrecta la determinación de la responsable acerca de la existencia de una imposibilidad jurídica de pago de las cantidades condenadas, por no justificarse la procedencia de esta figura jurídica en razón de que la misma es una situación prohibida por el Derecho o se trate de un acto ilícito, situación que considera no se presenta en el presente caso, ya que considera que esta existe únicamente cuando sobreviene una causa o situación ajena al proceso, que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo.

Por ello dice que no puede considerarse que se actualiza dicha imposibilidad para cumplir con la sentencia referida, si se pretende basar o apoyar su determinación en el **Dictamen TESONAL 224/2023** de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, emitido por el Contralor Nacional por instrucción del Tesorero Nacional, quien informó a dicha Comisión de dicho dictamen, el cual refiere que fue realizado a solicitud del Comité Directivo Estatal, y que no fue motivo de litis en el expediente CJ/REC/028/2022, y que considera fue indebidamente elaborado ex profeso y presentado por alguien que no fue parte en el procedimiento que culminó con la sentencia de la cual se exige su cumplimiento y por tanto, no debió de tenerse por exhibido ni darle valor probatorio fuera del procedimiento legal que fue culminado con la sentencia, que en todo caso debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que en la etapa del cumplimiento del fallo no pueden introducirse argumentos defensivos que debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva.

Agrega, que es incorrecto que en ningún momento se le dio vista con el supuesto Dictamen TESONAL 224/2023, lo cual le genera suspicacia, aunado a que resuelven el incidente al día siguiente de que llegó a los autos el dictamen, siendo que la sentencia a cumplir está desde el nueve de junio del dos mil veintitrés. Con lo anterior deduce que queda evidenciado el contubernio que tiene la responsable para con los infractores y el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, para omitir el cumplimiento de las obligaciones de los infractores y de la sentencia, lo que considera se traduce en violencia institucional y revictimización de violencia política en razón de género, ya que no obstante no que quedó acreditada la obstaculización, ahora pretenden que no se cumpla completamente la condena resarcitoria a su favor.

Aduce también, que dicho dictamen no fue presentado por parte legítima, por lo que no debió tomarse en cuenta, sin embargo, suponiendo sin conceder que así hubiere sido, el contenido del informe solo aduce cuestiones que en todo caso debieron ser presentadas y valoradas dentro del Recurso de Reclamación y no fuera de él, por lo que no justifican la supuesta imposibilidad jurídica.

Manifiesta que resulta inverosímil lo que afirma la responsable, al señalar que:

“ ...

Se advierte que existe- por parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero- la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución recaída al expediente principal, pues al otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física, se afectaría a esta institución partidista de forma económica, ello, porque dicho recurso ya no podrá ser comprobado con erogaciones de ejercicios pasados con fines partidistas, y el importe otorgado con fecha actual si prevalece en la contabilidad por un periodo mayor a un año, llevará a tener sanciones económicas de hasta 200% sobre el monto involucrado por no comprobar dicho recurso.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que los recursos de los partidos políticos que no se ejercen dentro del ejercicio fiscal correspondiente son devueltos a la Tesorería de la Federación, siguiendo la misma dinámica dentro del ámbito local, en términos del acuerdo INE/CG459/2028 por el cual se aprueban los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017”.

Bajo esa tesitura es que se configura la imposibilidad jurídica en cuanto al pago del adeudo, pues el acatamiento de la resolución de fecha 17 de enero de 2023 implicaría quebrantar normas electorales en materia de fiscalización que resultan aplicables al caso concreto.

70

Señala primeramente que promovió su demanda siendo presidenta del Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero y será hasta el momento en que le den el recurso faltante, en cuanto nazca la obligación de comprobar, por lo que es ilógico que les vaya a entregar comprobaciones de ejercicios pasados. Por otra parte, el hecho de que no hayan ejercido recursos y hayan realizado reintegros, no es materia de litis, lo cierto es que vulneraron sus derechos político electorales al omitir pagarle las prerrogativas que fueron condenadas por sentencia firme, por lo que debe cumplirse; considera que por lo anterior es inaplicable el acuerdo del INE y criterio de la Sala Superior, que señala la responsable.

Manifiesta que respecto al señalamiento de la responsable de que el recurso no es para las personas físicas, manifiesta que lo cierto es que fue condenado a que se le pagara a ella; además, de que no es materia de litis.

Por otro lado, refiere la indebida valoración del Dictamen TESONAL 224/2023, al pretender indebidamente darle valor de prueba plena, cuando ya hay sentencia firme, lo que viola el principio de eventualidad.

Reitera que promovió el Recurso de Reclamación intrapartidista y se llevó a cabo la secuela procesal hasta culminar con la sentencia definitiva de condena, la cual se encuentra firme; agrega que dentro de la secuela procesal en ningún momento se exhibió, ni se adujeron las razones que señalan en el Dictamen TESONAL 224/2023, por lo que no fueron materia de litis en el momento procesal oportuno. Al no hacerlo de esta manera, y pretender considerarlo en su perjuicio resulta claro que viola el principio de eventualidad que rige los procesos jurisdiccionales, que consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

Agrega que dicho principio tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho; por lo que pretender aplicar en forma retroactiva un dictamen, como fundamento de revocar o modificar en su perjuicio una sentencia es violatoria del principio de eventualidad en los procesos jurisdiccionales y violatoria del principio de irretroactividad e indebida fundamentación y motivación.

Planteamiento del caso

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que:

a) La resolución combatida, de manera indebida determina la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para pagarle las prerrogativas que le fueron condenadas a pagar, tomando en cuenta una prueba que no fue ofrecida dentro de la secuela procesal, lo que considera una violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación, así como de certeza.

b) La autoridad responsable con tal determinación indebidamente revoca su propia resolución, ya que éstas están dotadas de definitividad y firmeza, y constituyen cosa juzgada.

c) La violación procesal, al no haberle dado vista del Dictamen TESONAL 224/2023, antes del dictado de la sentencia.

d) La indebida valoración del dictamen TESONAL 224/2023, al pretender darle valor de prueba plena, violentando con ello el principio de eventualidad.

72

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia que por esta vía combate, y se ordene a la autoridad responsable primigenia al cumplimiento de pago ordenado en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés.

Causa de pedir. La actora considera que la resolución impugnada violenta los principios de legalidad, certeza, fundamentación y motivación y de debido proceso, en virtud de que la autoridad que emitió la sentencia de origen, no puede revocar su propia sentencia, además que no hizo de su conocimiento o dio vista del Dictamen en que sustentó su resolución.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió conforme a

derecho y si se actualiza o no la imposibilidad jurídica cumplimiento de sentencia, en que se sostiene dicha resolución.

Metodología de estudio.

Por razón de método, los agravios serán analizados de acuerdo a la temática expuesta, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en el escrito de demanda y en el estudio de los mismos, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre las cuestiones alegadas en el Dictamen TESONAL 224 que sirvieron de sustento a la resolución incidental. Así, en principio, se abordará sobre la debida determinación de la responsable de revocar su propia resolución y posteriormente, por guardar una relación entre sí, se abordarán de manera conjunta los agravios relativos a la indebida determinación de la imposibilidad de pago, la indebida valoración del dictamen TESONAL 224 y la indebida determinación de imposibilidad jurídica del cumplimiento de la resolución intrapartidaria.

Sin que sea materia de estudio el agravio relativo a la violación procesal de no haberle dado vista del Dictamen TESONAL 224/2023, antes del dictado de la sentencia, por haber sido materia de la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia SCM-JDC-333/2023, a la que se da cumplimiento.

73

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³⁵

³⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden

Análisis de los agravios.

Las alegaciones expuestas en vía de agravios por la actora serán materia de estudio de acuerdo a la metodología establecida, por lo que se procede al análisis integral bajo los siguientes apartados.

Indebida revocación de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés emitida en el expediente CJ/REC/011/2022.

La **parte actora** aduce medularmente como agravio que la Comisión responsable no puede revocar sus propias resoluciones, por estar dotadas de definitividad y firmeza, y constituir cosa juzgada; aduce que dicha autoridad pretende revocar su mandato y absolver del pago condenado al Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, mediante una supuesta resolución posterior, lo cual considera es una violación a las garantías y principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación, así como al principio de certeza al hacer nugatorio su derecho a recibir el pago a que fue condenado dicho Comité como resultado de su ejercicio de sus derechos políticos electorales.

74

Al respecto la **autoridad responsable**, en su informe justificado manifestó que:

La resolución incidental no constituye una revocación de la principal, pues obedece al trámite de un incidente de incumplimiento promovido por la propia actora.

Señala que, si ese órgano partidista se encuentra facultado estatutariamente para exigir el cumplimiento de sus sentencias, ello implica también la facultad de determinar si existe o no alguna causa que imposibilite su cumplimiento.

diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Aduce que, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo, ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Enfatiza que, debe tenerse en cuenta que, después de dictada la resolución, pueden presentarse circunstancias de hecho o de derecho, por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado. Agregando que, en ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia evaluar las referidas situaciones y, de ser el caso, declarar la imposibilidad para cumplir con la resolución, tal y como aconteció el incidente CJ/REC/011/2022 INC-1.

Aduce finalmente, que esa situación en ningún momento puede considerarse contraria a lo consagrado por el artículo 17 Constitucional pues es exactamente dicho fundamento constitucional el que faculta a ese órgano partidista a analizar el cumplimiento de lo resuelto.

75

Ahora bien, en este apartado, se analizará la porción de agravio relativo a que la autoridad responsable no puede revocar sus propias determinaciones y, la parte considerativa a la procedencia de la imposibilidad jurídica que sostuvo la responsable al momento de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, será materia de análisis en el apartado siguiente.

Este órgano jurisdiccional estima **infundado** lo señalado por la parte actora, respecto a que la autoridad responsable no puede revocar sus propias determinaciones, por las siguientes consideraciones.

Siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta ha sostenido en diversa ejecutoria³⁶, que

³⁶ Visible en el URL electrónico https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1119-2021-Inc2.pdf

la autoridad responsable tiene el deber reglamentario de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, después de dictada la sentencia, pueden presentarse circunstancias de hecho o de derecho, por virtud de las cuales se puede producir la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con lo ordenado.

76

En ese sentido, corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia evaluar las referidas situaciones y, de ser el caso, declarar la imposibilidad para cumplir con la sentencia.

Bajo ese contexto, los artículos 31 fracción II inciso f, 32, 46 y 47 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, facultan a la Comisión de Justicia a verificar el cumplimiento de sus resoluciones, y en caso de presentarse un incidente de incumplimiento determinar si este resulta fundado o infundado.

Lo anterior es así, en observancia al principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que al tratarse de un incidente donde se aduce el incumplimiento a la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el

juicio de reclamación intrapartidario CJ/REC/011/2022 INC-1, esta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, para tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de la competencia y conocimiento de dicha Comisión de Justicia, máxime que su normativa interna lo faculta para determinar el cumplimiento o incumplimiento del mismo, de tal manera que, en el presente caso, no se está, ante una revocación de sentencia propiamente, sino ante una determinación que se pronuncia respecto al cumplimiento o incumplimiento de sentencia.

Por lo tanto, no obstante que la autoridad responsable mediante resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, determinó condenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, al pago de las prerrogativas adeudadas a la parte actora, y posteriormente, mediante resolución incidental de cumplimiento de sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, determina la imposibilidad jurídica de cumplimiento de la sentencia que ella misma había dictado, este Tribunal Electoral, estima que ello no implica que dicha comisión se encuentre impedida para determinar lo concerniente al cumplimiento o incumplimiento de sus resoluciones; lo anterior sin prejuzgar si es correcta o incorrecta su determinación.

Indebida determinación de: imposibilidad de pago, valoración del dictamen tesoral 224 e imposibilidad jurídica del cumplimiento de la resolución intrapartidaria.

Por economía procesal y dado que los agravios primero y cuarto, hechos valer por parte de la actora en su escrito incidental, en su conjunto se encuentran estrechamente ligados, en virtud de que estos se enfocan a combatir totalmente

la indebida determinación de imposibilidad de pago, establecida en la resolución incidental de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la autoridad responsable; en este apartado se estudiarán de manera integral.

Al respecto, la parte actora señala de manera medular, que la autoridad responsable, de manera indebida determina la imposibilidad jurídica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para pagarle las prerrogativas que le fueron condenadas a pagar, sin considerar que la resolución emitida en nueve de junio de dos mil veintitrés, se encontraba firme y era ya cosa juzgada al no haber sido impugnada y con ello, revoca su propia resolución; así mismo, que tomó en cuenta una prueba que no fue ofrecida dentro de la secuela procesal, y que la misma fue elaborada exprofeso y exhibida por alguien que no fue parte en el proceso, por lo que con ello se viola el principio de eventualidad en su contra, lo que considera una violación a los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, justicia completa e indebida fundamentación y motivación, así como de certeza.

78

Por su parte, aduce la **autoridad responsable** en su informe circunstanciado que, tal y como expone la actora, la imposibilidad jurídica -como causal de declaratoria de excusa en el cumplimiento de las resoluciones – implica la configuración de un acto contrario a derecho, es decir, alguno que configure un ilícito.

Señala que, en ese sentido, es menester señalar lo establecido en el artículo 41, fracción II del texto Constitucional (lo transcribe).

Agrega que bajo esta tesitura, se observa que al otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física que ya no se encuentra en el cargo, se transgrede frontalmente lo dispuesto en la Constitución; ello porque dicho recurso únicamente puede entregarse para llevar a cabo las actividades propias de este instituto político no así para liquidar adeudos a personas físicas – lo cual de hecho constituye un ilícito en términos de la Constitución y la normativa electoral en materia de fiscalización, y por

tanto, una causal para la declaración de imposibilidad jurídica en el cumplimiento de la resolución.

Manifiesta que aunado a lo anterior, es procedente señalar que los recursos de los partidos políticos que no se ejerzan dentro del ejercicio fiscal correspondiente, son devueltos a la Tesorería de la federación , y en el caso local, a su similar, ello, en razón a que juegan en un esquema de remanente no ejercido del recurso público otorgado por la Federación, en términos del acuerdo INE/CG459/2018 por el cual se aprueban los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Expone que, en cuanto a la incorrecta consideración de la actora respecto a que el Dictamen TESONAL 224/2023 fue presentado por un órgano ajeno a las partes en el juicio – y que por lo tanto su valoración constituye la transgresión al principio de eventualidad -, se reitera que la intervención de Tesorería y Contraloría Nacional se da de conformidad con lo dispuesto en el considerando décimo segundo y en cumplimiento a la resolución de nueve de junio de dos mil veintitrés; mismas que en ningún momento fueron impugnadas por la actora, en cambio, en múltiples ocasiones se dolió de la supuesta “no intervención” de dichos órganos. Aunado a esto, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido en su artículo 18, último párrafo, establece la facultad de Tesorería Nacional respecto de supervisar la comprobación de financiamiento, así como resolver sobre las controversias que se susciten entre los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal, con base en lo acordado por el Consejo Estatal respectivo.

Finaliza señalando que, resulta igualmente erróneo que la actora considere que la obligación de comprobar los gastos es exigible hasta en tanto le sea entregado el adeudo, pues es de conocimiento de las estructuras municipales que todos los gastos deben ser comprobados y debidamente registrados en el

Sistema Integral de Fiscalización (SIF), pues las prerrogativas que se les asignan derivan del presupuesto federal.

Este Tribunal Electoral estima fundados los agravios hechos valer, por las consideraciones siguientes:

Es preciso señalar de manera previa:

Nuestro ordenamiento constitucional federal ha reconocido a la institución de la cosa juzgada como un principio y garantía constitucional que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, debiendo entenderse como tal, toda decisión jurisdiccional última y final que ha recaído en un proceso judicial, la cual no puede ser modificada ni variada en cuanto a su contenido (inmutable), dotándose de vinculación y cumplimiento.

Al respecto, la Suprema Corte de la Nación, se ha pronunciado mediante criterio jurisprudencial,³⁷ en el que ha señalado que -la cosa juzgada- es una institución procesal que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (cosa juzgada en sentido material), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (cosa juzgada en sentido formal).

³⁷ Visible en el URL electrónico:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/9_hyMHYBN_4klb4HQJ9o/%22Nulidad%20relativa%22 bajo el rubro de jurisprudencia **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. QUIEN FUE PARTE EN ÉSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER DICHA ACCIÓN, AUN CUANDO COMPARECIÓ, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE Y SE DICTÓ SENTENCIA CON CARÁCTER DE COSA JUZGADA APARENTE O FRAUDULENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**. Registro digital: 2017821, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, la firmeza de los actos constituye un elemento relevante para el sistema jurídico, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad emisora los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Por otra parte, cuando se genera un incidente de “*inejecución de sentencia*”, la autoridad emisora de la resolución está obligada a resolver el mismo a través de una resolución debidamente motivada y reforzada, denegando u otorgando la misma, pero ello necesariamente debe ser analizado bajo el marco del derecho fundamental a la ejecución de sentencias -como expresión a la tutela jurisdiccional efectiva- el cual exige que las sentencias con calidad de cosa juzgada deben cumplirse en sus propios términos; sin embargo, el mismo *permite excepcionalmente su inejecución, siempre y cuando se den dos supuestos elementales y copulativos: (i) que se genere un hecho sobreviniente a lo discutido en la sentencia y (ii) que dicho suceso constituya en sí mismo, una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, debiendo dicha causa ser razonable y constitucionalmente válida.*

81

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la sentencia como fuente normativa de creación, modificación y extinción de situaciones jurídicas individuales, se integra al sistema del Estado de derecho y, en ese sentido, debe acatarse en sus términos³⁸.

Así, la imposibilidad **material** de cumplimiento de una sentencia sólo puede actualizarse cuando la causa alegada obedezca a **factores externos, aleatorios o imprevisibles, ajenos al control de las autoridades obligadas,**

³⁸ EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LOGRARLA. Registro digital: 2023291. Tesis: I.4o.C.85 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5068

pero no cuando derive de omisiones culposas o dolosas de éstas (como la sustracción, extravió o pérdida de un bien en resguardo de una autoridad y la imposibilidad de ponerlo a disposición de un juez para resolver la situación jurídica de que se trate). Porque en esos casos bastaría que invocaran su propia incuria en el cumplimiento de sus deberes de conservación del bien jurídicamente tutelado, para que se les eximiera de la obligación de acatar la ejecutoria y sus consecuencias, lo cual pugna con lo previsto en la ley aplicable y con el principio general de derecho conforme al cual nadie puede alegar en su beneficio su propia omisión o culpa, con la pretensión de que se le libere del cumplimiento de una obligación en estricto sentido³⁹.

De igual forma, también ha señalado que la imposibilidad jurídica y/o material para cumplir con una resolución judicial existe únicamente cuando **sobreviene una causa o situación ajena al proceso**, que haya **cesado o modificado** las circunstancias conforme a la cuales se emitió el fallo⁴⁰.

Por lo tanto, si el incidente de inejecución no cumple con dichos presupuestos excepcionales, evidenciaría que el mismo, es más bien, un obstáculo derivado de una desobediencia simulada al no tener una justificación real, legal y objetiva, por lo que la autoridad resolutora está obligada a remover los mismos a efectos de garantizar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable no justifica de manera objetiva, la imposibilidad jurídica de cumplimiento de sentencia, esto es, no justifica que acto o hecho sobreviniente se generó en torno al cumplimiento de la resolución emitida el nueve de junio de dos mil veintitrés, así como tampoco argumentó si dicho acto constituyó en sí mismo,

³⁹ CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. LA SUSTRACCIÓN, EXTRAVÍO O PÉRDIDA DEL BIEN QUE DEBE SER RESTITUIDO, ACONTECIDA MIENTRAS SE ENCONTRABA EN RESGUARDO DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLE, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO. Registro digital: 189485Tesis: 2a. XCVIII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 301

⁴⁰ SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO. Registro digital: 2003767, Tesis: I.8o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2137

una imposibilidad material o legal a la ejecución de la misma, y si dicho acto o hecho resulta ser razonable y constitucionalmente válido.

Ello porque la autoridad responsable inobservó que la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés expuesta por el Contralor Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés⁴¹, carecía del requisito de haber sido aportada al juicio incidental por parte legítima; violentado con ello, los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, en virtud de que, el artículo 20 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, establece específicamente, la calidad de quienes forman parte en los medios de impugnación, a saber: I. La parte actora o promovente; II. El órgano o autoridad partidista responsable del acto o resolución que se impugna; y III. El tercero interesado o compareciente, que es el o la militante, aspirante o el precandidato o precandidata, candidata o candidato, según corresponda, con un interés en el asunto derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, al no contemplarse en el citado artículo, que el órgano de control nacional del Partido Acción Nacional, tenga la calidad de parte en los medios de impugnación, el documento exhibido no puede surtir efecto legal alguno en su contenido.

Por ende, si la autoridad responsable sustentó su determinación con base en el contenido del citado documento, la resolución emitida adolece de legalidad, y no puede surtir efecto legal alguno.

Consecuentemente, el acto desplegado por la responsable, resulta violatorio al debido proceso, excesivo, carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, en el caso concreto,

⁴¹ Visible a foja 119 del expediente incidental.

la seguridad jurídica y el equilibrio de partes, lo cual implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás; por lo que, de considerar que es procedente integrar personas ajenas al juicio, el conocimiento y la resolución de los asuntos de esa naturaleza estaría potencialmente supeditada a que en cualquier etapa del juicio, la autoridad emisora del acto, integre personas ajenas al juicio.

En ese mismo contexto, la autoridad responsable manifestó en su informe justificado que, la intervención de Tesorería y Contraloría Nacional se da de conformidad con lo dispuesto en el considerando décimo segundo y en cumplimiento a la resolución de 09 de junio de 2023; y que aunado a esto, el Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido en su artículo 18, último párrafo, establece la facultad de Tesorería Nacional respecto de supervisar la comprobación de financiamiento, así como resolver sobre las controversias que se susciten entre los Comités Directivos Municipales y el Comité Directivo Estatal, con base en lo acordado por el Consejo Estatal respectivo.

Al respecto, resulta evidente que la autoridad responsable parte de una premisa errónea, ello, porque de acuerdo al punto resolutivo Tercero de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés⁴², se ordenó -dar vista- entre otras, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que procedieran conforme a los Estatutos y los reglamentos correspondientes, ante la posible existencia de irregularidades graves que detectó en el manejo de recursos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero.

Por lo que, además de que la resolución no da vista para esos efectos, en su caso, es inexacto, considerar que las autoridades que se vinculan al cumplimiento de una ejecutoria, en automático se les otorgue la calidad de parte en un juicio de esta naturaleza; en virtud de que los alcances de la vinculación, son para efecto de coadyuvancia en el cumplimiento irrestricto de una

⁴² Visible a foja 59 del expediente TEE/JEC/059/2023.

sentencia, y no así, para obstaculizar el cumplimiento del fallo. No obstante, en el presente caso, se reitera, se dio vista ante la posible existencia de irregularidades en el manejo de recursos y no se vinculó para efectos de coadyuvancia.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable para sostener su determinación de imposibilidad jurídica de cumplimiento, manifestó que el otorgar actualmente la prerrogativa de ejercicios anteriores a una persona física que ya no se encuentra en el cargo, se transgrede frontalmente normas electorales en materia de fiscalización; ello porque dicho recurso únicamente puede entregarse para llevar a cabo las actividades propias de este instituto político no así para liquidar adeudos a personas físicas – lo cual de hecho constituye un ilícito en términos de la Constitución y la normativa electoral en materia de fiscalización, y por tanto, una causal para la declaración de imposibilidad jurídica en el cumplimiento de la resolución.

Agregando además, que los recursos de los partidos políticos que no se ejerzan dentro del ejercicio fiscal correspondiente, son devueltos a la Tesorería de la federación, y en el caso local, a su similar, ello, en razón a que juegan en un esquema de remanente no ejercido del recurso público otorgado por la Federación, en términos del acuerdo INE/CG459/2018 por el cual se aprueban los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable desestimó que el acto reclamado que emitió, adquirió definitividad y firmeza, al haber causado ejecutoria por no haber sido recurrido por las partes; que su resolución es inatacable porque una vez emitida la resolución correspondiente,

adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas, por ningún órgano intrapartidario.

Además, que, dada la inmutabilidad de las sentencias definitivas, cuando la Comisión de Justicia resuelve el fondo de una controversia, no es posible volver a discutir lo ya decidido, en este caso, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, en el que se le ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, al pago de prerrogativas incumplidas en favor de la parte actora incidentista.

Consideraciones que descansan en los principios de seguridad y certeza jurídica, que garantizan la funcionalidad del sistema jurídico intrapartidario, y da certeza que los sujetos vinculados al cumplimiento de tales resoluciones procederán de acuerdo con las directrices fijadas en la propia ejecutoria, que por ende deban acatar.

Ahora bien, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, con ello reparar la regularidad constitucional, las autoridades intrapartidarias están plenamente facultadas para hacer cumplir sus determinaciones.

En la especie, el Reglamento de Justicia de los Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional faculta a la Comisión de Justicia a resolver los asuntos internos de su instituto político con plena jurisdicción.

Esto significa, entre otros aspectos, tener la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones y, en caso de incumplimiento, imponer las consecuencias jurídicas que considere aplicables.

Al respecto, la propia normativa interna que los rige, prevé que los militantes y los órganos que integran el Partido Acción Nacional en sus distintas sedes, federal, estatal y municipal, que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, incumplan las disposiciones

normativas internas o desacaten las resoluciones emitidas por esta, serán sancionados en los términos legales⁴³.

Esto atiende a que, el cumplimiento de las determinaciones de un órgano jurisdiccional, en particular la Comisión de Justicia, es un aspecto de orden público y de interés general, y que el desacato a una determinación puede afectar derechos partidistas.

En efecto, este Tribunal Electoral considera que el cumplimiento de las sentencias se torna en un mandato imperioso, porque suponer siquiera la posibilidad de incumplir implicaría:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes de la Comisión de Justicia a las decisiones de otras autoridades intrapartidarias.
- Desconocer la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente a la Comisión de Justicia, de modo directo y expreso por la normativa interna de dicho instituto político.
- Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo.
- Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, con la pretensión de hacer nugatoria la reparación otorgada.

Situaciones todas inaceptables, por atentar contra el diseño normativo interno de dicho partido político, y contra el orden constitucional federal previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al Estado de Derecho

⁴³ Artículo 101 del Reglamento.

Ello, porque las sentencias de emitidas por esa comisión de jurisdiccional deben ser cumplidas invariablemente, con independencia de la voluntad de las posibles partes afectadas, porque sólo de esa manera se puede garantizar la vigencia del Estado de Derecho y permite garantizar a las partes la prevalencia de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica establecidos en la constitución federal.

Por lo tanto, al estar evidenciada la indebida intromisión en el juicio incidental de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional se actualiza una modificación en el orden jerárquico de las autoridades que integran a dicho instituto político, aunado a que, con la emisión del Dictamen TESONAL 224/2023 emitido por dicho órgano de control interno, este sujetó a la resolución definitiva y firme emitida el nueve de junio de dos mil veintitrés por la Comisión de Justicia a la decisión de otra autoridad intrapartidaria.

Circunstancias que actualizan la ilegalidad del acto y en consecuencia producen la nulidad por contener vicios propios.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no justificó legalmente la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, al no existir evidencia objetiva respecto algún hecho o acto sobreviniente que legalmente impidiera u obstaculizara dicho cumplimiento; además, al haber resultado ilegal la introducción a juicio de un dictamen exhibido por un ente ajeno al juicio, su contenido carece de eficacia jurídica para acreditar la imposibilidad de cumplimiento de sentencia; además, la intromisión en el juicio incidental por parte de la Contraloría Nacional del Partido Acción Nacional, generó una modificación en el orden jerárquico intrapartidario, dado que la resolución en estudio, se sustentó en un dictamen emitido por una autoridad ajena al juicio, documento que a su vez, se sustenta en una disposición normativa (acuerdo INE/CG459/2018 por el cual se aprueban los “Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicables a partir del ejercicio dos mil dieciocho y

posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, emitida por diversa autoridad.

Por lo que un lineamiento, no puede estar por encima de la ley o de la Constitución federal, en virtud de que en la especie se está, ante una orden de ejecución de sentencia, por lo que, un lineamiento de carácter administrativo-fiscal, no puede impedir el cumplimiento de una sentencia, y dado que el lineamiento en cita, no nació a la vida jurídica como un hecho sobreviniente a la emisión de la orden del cumplimiento de sentencia, el mismo, no se puede tomar como base para determinar el incumplimiento material y jurídico de la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés.

Aunado a lo anterior, para este Tribunal Electoral no pasa por desapercibido que, la imposibilidad jurídica sostenida por la autoridad responsable, no es razón suficiente para tener por acreditada una imposibilidad material de cumplimiento, en función de la falta de recursos económicos que argumenta, dado que en todo caso, dicha circunstancia le es imputable al propio Partido, atento a que debió prever la partida presupuestal para tal efecto, recuérdese que el procedimiento inició con una demanda presentada el tres de marzo del dos mil veintidós, de tal manera que esta circunstancia no tiene por qué irrogar un perjuicio en su militancia o a la actora, máxime que desde sus estatutos el partido está conminado a los principios de legalidad y transparencia de sus actuaciones. Además de que no obra en el expediente principal ni el incidental del recurso de reconsideración, constancia que muestre que los recursos no erogados fueran devueltos a la Tesorería de la Federación o a su similar a nivel local.

En ese tenor, también es imputable la omisión del Comité Directivo Estatal como autoridad responsable en la cadena impugnativa intrapartidaria, al no ser materia de sus defensas o excepciones, y, en su caso, al propio órgano de justicia partidaria al resolver, no considerar el periodo de ejercicio de la actora como Presidenta del Comité Directivo Municipal (lo cual nunca fue materia de

litis por no estar controvertido)⁴⁴, así como que la actora señaló que era parte de la litis planteada desde su inicio, el pago de las prerrogativas adeudadas, al constituir un reembolso de los gastos realizados y comprobados previamente,⁴⁵ sin que de las constancias de los expedientes que forman parte de la cadena impugnativa se advierta como lo señala el Dictamen TESONAL 224 que la actora fue nombrada como presidenta del Comité Directivo Municipal por el periodo 2019-2020.

Por tanto, los hechos no eran novedosos, eran del conocimiento de las partes y de la autoridad resolutora, desde la demanda y hasta el dictado de la resolución primigenia, el nueve de junio de dos mil veintitrés; por lo que no sobrevino una causa o situación ajena al proceso que haya cesado o modificado las circunstancias conforme a las cuales se emitió el fallo, por tanto, las cuestiones que no fueron materia de litigio en la secuela impugnativa, no actualizan la imposibilidad jurídica y/o material para su cumplimiento,⁴⁶ ello, porque no puede considerarse que se actualiza la imposibilidad jurídica para cumplir con una sentencia, si el motivo aducido descansa en un punto o una cuestión que fue o debió ser materia de litigio en la instancia correspondiente, habida cuenta que, en la etapa del cumplimiento de fallo, no pueden introducirse argumentos defensivos para evadir el cumplimiento, cuando los argumentos defensivos debieron ventilarse ante la autoridad jurisdiccional previamente a la emisión de la resolución respectiva; por tanto, estas circunstancias **no eran situaciones ajenas al proceso** y, las consecuencias y efectos técnicos de la determinación, que la autoridad responsable retoma del Dictamen 224 para sustentar su determinación, no solo eran **previsibles y estaban en el control de la autoridad responsable** sino que debieron ser materia de litigio y analizados al momento de resolver, circunstancias que se

⁴⁴ Obra en el expediente del TEE/JEC/036/2023, la copia fotostática del oficio SG/124/2019, por el que el Secretario de Comité Ejecutivo Nacional comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en Guerrero, las PROVIDENCIAS, por la que se ratifican los resultados de las asambleas municipales celebradas en el Estado de Guerrero, así como el Acta de Asamblea Municipal para elegir Presidente y Planilla de Comité Directivo Municipal y propuestas de Candidatos para los Consejos Nacional y Estatal para el periodo 2019-2022 y elección de Delegados Numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y la Asamblea Estatal Ordinaria.

⁴⁵ Es un hecho notorio y público para este Tribunal, al conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/019/2023. Visibles a fojas de la 192 a la 218.

⁴⁶ **SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.** Registro digital: 2003767, Tesis: I.8o.A.5 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 2137.

hacen valer a casi diez meses de haberse fenecido el periodo de la presidencia del citado Comité Directivo Municipal.

Sirve de criterio orientador el criterio de tesis de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. LAS CUESTIONES QUE FUERON O DEBIERON SER MATERIA DE LITIGIO EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE NO ACTUALIZAN LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y/O MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.**

En ese sentido, es menester recordar que la citada Comisión de Justicia del Consejo Nacional declaró fundado el agravio hecho valer por la actora, “relativo a la omisión del pago de prerrogativas que le corresponden como Presidenta del CDMSM” y determinó que “al estar acreditado que el CDE no ha depositado a la promovente la cantidad de prerrogativas que le corresponde al CDMSM, se ordena al primero de los mencionados que en el plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir de que se notifique la presente resolución realice mediante depósito en efectivo o transferencia a la cuenta que al efecto señale la actora, las cantidades adeudadas hasta el momento de la emisión de la presente resolución”.

91

Por lo que cualquier omisión en la defensa del Comité Directivo Estatal o deficiencia en la resolución, entre estas, el posible quebranto a normas de fiscalización vigentes al momento del inicio del reclamo, secuela procesal y resolución, no puede convalidarse con un dictamen que, plasma lo que técnicamente en principio debió analizarse, sin que pueda considerarse, entonces, el dictamen por su contenido, como una causa sobreviniente para alegar una imposibilidad jurídica para cumplir la resolución.

Máxime cuando el propio Dictamen TESONAL 224 concluye solicitando “...reencausar los procedimientos del partido, a efecto de valorar nuevamente las conductas y no generar un perjuicio al Partido Acción Nacional en la entidad, **ello, si es procedente dentro de la materia...**”⁴⁷

El resaltado es añadido.

⁴⁷ Véase foja 121 del expediente incidental.

Lo que de ninguna manera aduce a una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia y, si en cambio, expresa una posibilidad cuando señala “reencausar los procedimientos del partido, a efecto de valorar nuevamente las conductas” “si es procedente dentro de la materia”, lo que podría considerar otras medidas alternativas para lograr ese cumplimiento y no simplemente a justificar su decisión en una supuesta imposibilidad.

Finalmente, y respecto al impedimento fiscal que aduce la autoridad responsable para efecto de cumplir con la sentencia recurrida, el mismo se destruye con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que dispone que los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos. Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Aunado a lo anterior, en el punto resolutivo Tercero de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés⁴⁸, se ordenó -dar vista- entre otras, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que procedieran conforme a los Estatutos y los reglamentos correspondientes, ante la posible existencia de irregularidades graves que detectó en el manejo de recursos del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, lo que conllevaría, en su caso, a un procedimiento resarcitorio por el daño o perjuicio a la hacienda pública o, al patrimonio del Partido Político.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, en el expediente del incidente, el Comité Directivo Estatal -autoridad responsable en el recurso de reconsideración-, informó a la autoridad intrapartidaria que había dado total cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente CJ/REC/011/2022, emitida el nueve de junio de dos mil veintitrés, sin que sobre tal afirmación se pronunciara la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Al haber resultado fundados, por una parte, los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es revocar la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/REC/011/2023 INC-1, para el efecto de que esa autoridad de justicia intrapartidaria:

93

a) Continúe con el despliegue de sus atribuciones y lleve a cabo los mecanismos o acciones necesarias a fin de hacer cumplir su resolución de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés.

b) En ese tenor, deberá considerar:

1. El monto del pago al que se condenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

⁴⁸ Visible a foja 59 del expediente TEE/JEC/059/2023.

2. El monto, en su caso, del saldo pendiente por depositar, de la totalidad de prerrogativas que le corresponde al Comité Directivo Municipal de San Marcos, Guerrero⁴⁹.

c) En el entendido de que deberá vigilar que dicho recurso sea erogado y/o destinado a favor del Comité Directivo Municipal de San Marcos del Partido Acción Nacional, con objeto partidista, para lo cual podrá apoyarse de la Tesorería Nacional del citado partido.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son infundados, por una parte, y **fundados**, por otra, los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, recaída en el expediente CJ/REC/011/2023 INC-1, para los efectos expuestos en la presente resolución.

94

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a su resolución dictada en el expediente SCM-JDC-333/2023.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, asimismo con copia certificada de la presente resolución y sus constancias de notificación a las partes, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴⁹ Visible a foja 53 anverso parte in fin, del expediente incidental.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

V. CONCLUSIÓN.

En por estas razones que estimo que en el Juicio Electoral Ciudadano se debió revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión de Justicia continuara con el despliegue de sus atribuciones y lleve a cabo los mecanismos o acciones necesarias a fin de hacer cumplir su resolución, de fecha diecisiete de enero del dos mil veintitrés.

Razón por la cual me aparto de esta parte considerativa.

ATENTAMENTE